PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1992

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 982

Año 86º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXVI SEPTIEMBRE 1992 No.982

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprem Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

	Pág.
Falconbridge Dominicana, C. por A.	1031
Arturo Castillo y compartes	1035
Inocencio de Jesús Calcaño	1039
Johnny Freddy Tejada Pérez	1047
Carlos Ml. Castillo Gómez	1050
Carlos García Espino y compartes	1056
Banco de los Trabajadores	1063
José A. Castillo y compartes	1068
Domingo Maldonado Rodríguez y compartes	1073
Lico Católico Santa Cruz, Inc.	1077
María A. Rogers de Moya	1080
Efectos Litográficos, C. por A.	1085
Lucía Martínez y compartes	1089
Justo Vicente Cabrera Martínez	1093
Francisco A. Batista y compartes	1096
Carnes Dominicanas, S. A.	1100
Lesbia Trinidad Castillo	1104
Astillero Benitez, C. por A.	1108
Proc. Gral. Corte de Montecristi c.s. Fernando Toribio Tavárez	1113
Marcelino Carmona y compartes	1117
Rafael A. González Castillo y compartes	1122
Falconbridge Dominicana, C. por A.	1126
Falconbridge Dominicana, C. por A.	1131
Curacao Trading Company	1136
Rosa A. Salvador Féliz	1140
José E. Ovalle y compartes	1143
Ana María de León y compartes	1147
Justino José Féliz Rosario	1150
Dr. José A. Mora E. E. y compartes	1153

Proc. Gral. Corte de Santo Domingo c.s. Solano Disla..... 1159
Proc. Gral. Corte de Santo Domingo c.s. José A. Angustia..... 1162

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre de 1992..... 1165

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Septiembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de agosto de 1991.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Falconbridge Dominicanba, C. por A.
Abogado (s):
Licdos. Rafael Cáceres R., Luis Mora Guzmán y el Dr. Ramón Cáceres Troncoso.
Recurrido (s):
Teofilo Ortega Jiménez.
Abogado (s):
Dr. Juan Luperón vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distritc Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1992, año 149' de la Independencia y 130' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falcombridge Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, el 20 de agosto de 1991, por el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, en funciones de Juez de Los Referimientos, cuyo dispostivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael cáceres R., cédula No. 38403, serie 54, por sí y en representación del Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula No. 389230, serie 1ra., y el Lic. Luis Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, y del

Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrido Teófilo Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11985, serie 48, domiciliado en Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 1991, suscritopor los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 3 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravalo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en las deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de confirmidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 t 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de mandamiento de pago intentado por la Falcombridge Dominicana, C. por A., contra Teófilo Ortega Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noeul, dictó el 3 de octubree de de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Rechaza la demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por la Falcombridge Dominicana, C.por A., contra la señor Teófilo Ortega Jiménez, por improcedente y mal fundada con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Declara en consecuencia el carácter ejecutorio de la sentencia No. 66 de fecha 23 del mes de junio de 1980, dictada por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presidido por el anterior Juez; **TERCERO:** Autoriza al demandado Teófilo Ortega Jiménez, a continuar los precedimientos de ejecución de dicha sentencia No. 66 del 23 de junio de 1980; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sn fianza de la presente sentencia no obstante apelación que intervenga contra ésta; **QUINTO:** Condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C.por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Falcombridge Dominicana,

C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:"**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones formuladas por la parte demandante en referimiento Falconbridge Dominicana, C. por A., tendiente a obtener de la Presidente de la Corte de Apelación, en atribuciones de juez de los Referimientos la suspensión de la ejecución tanto de la sentencia civil No.420 de fecha 3 de octubre de 1989, dictada por el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noeul, como de la Ordenanza No. 026, de fecha 5 de octubre de 1989, dictada por el Juez Presidente de dicho Juzgado de Primera Instancia, en funciones de Juez de los Referimientos, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO**: Condenar a la Falconbridge Dominicana,C. por A., al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte intimante, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer medio**: Violación de los artículos 401 y 469 del Código de procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del Artículo 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada. Motivación errónea. Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación de la regla "nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; y a las reglas de competencia y apoderamiento de Tribunal";

Considerando, que a su vez el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación en vista de que la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A., contra las sentencias Nos. 5 y 6, dictada por la Corte de Apelación de la Vega; que de acuerdo con lo que prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con el memorial suscrito por abogado, que contendrá todo los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en ls dos meses de la notificación de la Sentencia"; que de acuerdo con el mencionado artículo 5 es obligatorio que el recurrente exponga, aún sea suscintamente en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso; que no basta, como lo hace la recurrente, "enunciar los artículos y principios que aregumenta se violan en la decisión, los cuales serán desarrollar en el escrito ampliatorio y de replica que se depositara en su oportunidad", pues esto no es suficiente para cumplir el voto de la Ley; que autorizar al recurrente a desenvolver sus medios y a exponer en que consisten los vicios y violaciones por él invocados, en un escrito posterior, sería contra la igualdad que debe reinar en el debate constradictorio, pues el recurrido sólo tendría la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el memorial de ampliación a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Casación, en el plazo de 10 días antes de la audiencia, texto legal que lo que permite a las partes es la notificación recíproca de escritos de ampliación a sus medios de defensa, lo que supone que el recurrente ha desenvuelto ya los medios de casación y que el recurrido ha presentado sus medios de defensa;

Considerando, que en efecto, la recurrente alega, en síntesis, en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, lo siguiente: que ratifica todos y cada uno de los argumentos que se desarrollan en los memoriales de casacuón depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias Nos. 5 y 6, dictadas por la Corte de Apelación de La Vega el 4 de septiembre de 191, en favor de Teófilo Ortega Jiménez; pero,

Considerando, que, tal como lo alega, el recurrido, el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación dispone que se interpondrá con un memorial suscrito por abogados, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia

en los dos (2) meses de la notificación de la sentencia"; que, por tanto, es indespensable que el recurrente exponga en su memorial, aunque sea de manera suscinta, los alegatos en que funda los medio de casació propuestos, y los cuales deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales los cuales han sido objeto de otros recursos de casación; que, en consecuencia, el recurso interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en referimiento por el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, otorgados del recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del dias, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y públicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado) Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de Septiembre de 1991

Sentencia impugnada:
Quinta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1991.

Materia:
Civil
Recurrente)(s):
Arturo Castillo, Manuel A. Muñoz y Seguros Pepí, S. A.
Abogado (s):
Dra.Pura Luz Núnez Núnez Pérez.
Interviniente(s):
Víctor Manuel Caballero Báez.
Abogado (s):
Dr.Rafael A. Díaz de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Arturo Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10766, serie 24, domiciliado en la Manzana "22" ed. 5 Las Caobas, ciudad; Manuel A. Moñoz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Simón Bolívar, ciudad y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.233, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Díaz de León, en la lectura de sus conclusiones como abogado del interviniente Víctor Manuel Caballero Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 104689, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal a-qua, el 1ro. de febrero de 1991, a requerimiento del Dr. Ramón A. Flores Almanzar, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentenca impgnada ningún medio de casación;

Vistor el memorial de los recurrentes del 23 de septiembre de 1991, suscrito por su abogado Dra. Pura Luz Nuñez Pérez, cédula No. 32842, serie 54, en cual se proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interveniente Víctor Manuel Caballero Báez, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Augusto Díaz de León, c2dula No. 20491, serie 12;

Visto el auto dictado en fecha 3 de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que solo los vehículos resultaron con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito del Distrio Nacional (Grupo I), dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de octubre de 1989, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Arturo Castillo por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales que regulan la materia y dentro de los plazos que establece la ley en cunto a la forma; **TERCERO**: En Cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 8929 del 19 de octubre de 1989, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Grupo I, del Distrito Nacional; **CUARTO**:Se condena al Sr. Arturo Castillo al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Esta sentencia a intervenir le es común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente". I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer medio**: Violación al artículo 35 de la Ley 126 Sobre Seguros; **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Insuficiencia de motivos o falta de los mismos";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el accidente ocurrió el 8 de septiembr de 1986, y la primera citación para comparecer a juicio a dichos recurrentes se ralizó el 7 de septiembre de 1989, lo que demuestra que ya habían transcurrido más de los dos (2) años que establece la mencionada ley No. 126 en su repetido artículo 35, y, por tanto, a los recurrentes les estaba vedada la demanda en reclamación de daños y perjuicios que interpusieron por haber, prescrito dicha acción; y, en el desarrollo de su segundo medio de casación, alegan que la referida sentencia fué dictada en dispositivo, pues no contiene relación de los hechos ni motivos que la justifiquen, por lo cual no se puede verificar si la ley fué bien aplicada, y, procede, en consecuencia, su casación, pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declara único culpable al prevenido recurrente Arturo Castillo, y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 2:45 horas de la tarde del 8 de septiembre de 1986, mientras Manuel Carabello Báez, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Winstón Churchill, en su automóvil placas P-03-6522, al llegar a la esquina con la Ave. Bolivar, de esta ciudad, se detuvo porque el semáforo estaba en rojo, siendo chocado en la parte trasera su vehículo por al automóvil placa No. 101-2629 que conducía el prevenido recurrente Arturo Castillo, produciéndole daños de consideración; b) que el accidente se debió a la imprudencia por transitar el prevenido recurrente por una vía pública con los frenos de su vehículo defectuosos;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, hechos y circunstancias que la Cámara **a-qua** ponderó en la sentencia impugnada, la misma dió motivos suficientes y pertinentes respecto de la condenación penal la que confirmó, y por lo tanto al medio relacionado con el aspecto penal, o sea, falta de motivos, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos relacionados con el aspecto civil, o sea, la prescripción de la acción civil propuesta por los recurrentes, apoyándose en lo que dispone el artículo 35 de la Ley 126 Sobre Seguros, que establece una prescripción extintiva de dos años a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, los mismos deben tambien ser desestimados, por no haber sido propuestos ante los jueces del fondo;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Victor Manuel Caballero Báez, constituído en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Manuel A. Múñoz, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de tales sumas, en provecho de la persona constituída en parte civil, a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Victor Manuel Caballero Báez, en los recursos de casación interpuestos por Arturo Castillo; Manuel A. Muñoz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de enero de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente Arturo Castillo, al pago de las costas penales, y a Manuel A. Muñoz, persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Rafael Augusto Díaz de León, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leía y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (fod.) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de Junio de 1990

Materia:
Tierras
Recurrente (s):
Inocencio de Jesús Calcaño
Abogado (s):
Dr. Julio Bautista
Recurrido (s):
Juana M. Hernández de Franco y compartes.
Abogado (s):
Dres. Manuel Enerio Rivas Estévez, Napoleón Estévez Rivas y Radhamés Rodríguez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de agosto de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio de Jesús Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No.27 de la calle Duarte de la ciudad de Sánchez, cédula No.133726, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 28 de junio de 1990, en relación con el Solar No.21, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Bautista, cédula No.17233, serie 3, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1990, suscrito por el abogado del recu-

rrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de diciembre de 1990, suscrito por los Doctores Manuel Enerio Rivas Estévez, cédula No.458, serie 44, Radhamés Rodríguez Gómez, cédula No.25843, serie 26, y 4902, serie 44, abogados de los recurridos, Juana Matilde Hernández Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, odontóloga, cédula No.7136, serie 1ra.,, Luis Eusebio Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.29546, serie 1ra., e Isabel Catalina Hernández Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula No.18033, serie 1ra., y Carlos Andrés Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.28876, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad;

Visto el memorial de ampliación del 17 de agosto de 1990, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento del Solar No.1 de la Manzana 21 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 31 de octubre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE:** Solar Número 1 (Uno) Manzana No.21, D.C. No.1 (Uno) del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná. Area: 988.66 Metros Cuadrados). **PRIMERO:** Ordenar, como al efecto Ordena, el Registro del derecho de propiedad de este solar con sus mejoras, en favor del señor Inocencio de Js. Calcaño, dominicano, cédula No.133726, serie 1ra., mayor de edad, con domicilio y residencia en la calle Duarte No.29 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, expedir el Decreto de Registro del derecho de propiedad de este solar en favor del señor Inocencio de Js. Calcaño, una vez aprobado el plano definitivo del mismo por el Director General de Mensuras Catastrales; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, la expedición del correspondiente Certificado de Título de este solar y sus mejoras, en favor del señor Inocencio de Js. Calcaño, una vez cumplimentadas todas las formalidades exigida por la Ley"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de noviembre de 1988, por el Dr. Raúl E. Fontana Olivier, a nombre de los Sucesores de Eusebio Hernández y María Luisa Díaz Vda. Hernández, contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 31 de octubre de

1988; **SEGUNDO**: Se revoca, la Decisión No.1 de saneamiento dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 31 de octubre de 1988 en relación con el Solar No.1 de la Manzana 21 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, provincia de Samaná y actuando por previa autoridad y contrario imperio, este Tribunal Superior de Tierras; **TERCERO**: Declara nulo de pleno derecho el acto de venta del Solar No.1 de la Manzana No.21 del D.C. No.1 del Municipio de Sánchez, otorgado por el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, a favor del señor Inocencio de Jesús Calcañ y sin ningún valor jurídico ni efecto el acta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 1986, depositada en el expediente; **CUARTO**: Declara, nulo el acto de venta mediante el cual los señores Juan Román Díaz y Rosalía Díaz Román Díz de Benjamín, vendieron el Solar 1 de la Manzana 21 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Sánchez y sin ningún valor jurídico ni efecto el acta de fecha 10 de Mayo de 1954, depositado en el expediente;

QUINTO: Declara, que las únicas personas con aptitud legal para recibir y disponer de los bienes relictos por los De Cujus Eusebio Hernández y Luisa Díaz son sus hijos; Juana Matilde Hernández Díaz, Isabel Catalina Hernández Díaz, Luis Eusebio Hernández Díaz y Carlos Andrés Hernández Díaz; **SEXTO**: Ordena, el registro del derecho de propiedad del Solar No.1 Manzana 21 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sánchez, Provincia de Samaná y sus mejoras, en favor de los señores Juana Matilde Hernández Díaz, Isabel Catalina Hernández Díaz, Luis Eusebio Hernández Díaz y Carlos Andrés Hernández Díz, para ser divididos por cabeza de acuerdo al artículo 750 del Código Civil; **SEPTIMO**: Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el Decreto de Registro del Derecho de propiedad de este solar y sus mejoras en favor de los señores Juana Matilde Hernández Díaz, Isabel Catalina Herández Díaz, Luis Eusebio Hernández Díaz, y Carlos Andrés Hernández Díaz, una vez aprobado el pleno definitivo del mismo por el Director General de Mensuras Catastrales; **OCTAVO**: Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, la expedición de los Correspondientes Certificados de Títulos; **NOVENO**: Se le reservan al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Sánchez y al señor Inocencio de Jesús Carcaño el ejercicio de las acciones que el derecho sede a su disposición en virtud de lo que establece el Artículo 1376 del Código Civil";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de un documento de compra. Violación del artículo 4 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Falsos motios y contradictorios con desnaturalización de los documentos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro do Tierras; **Tercer Medio**: Desnaturalización de las conclusiones del recurrente y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos en un punto cardinal de la litis en otro aspecto; **Cuarto Medio**: Motivos erróneos o no pertinentes. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falsa aplicación del artículo 1328 del Código Civil y de la Ley 2914 del 21 de junio de 1980; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los testimonios y desconocimiento del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Motivos vagos e insuficientes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

y desconocimiento del artículo 2229 del mismo Código; **Sexto Medio**: Desconocimiento de los artículos 711 y 1315 del Código Civil y de la Ley No.2569 de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el alcance de las certificaciones expedidas por la Dirección del Impuesto sobre la Renta al tenor del artículo 44 de dicha Ley; **Septimo Medio**: Falsa mención por aplicación al caso juzgado de los artículos 839, 1378 y 2229 del Código Civil. Falta de motivos en la aplicación de estos textos legales con la consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio**:Desconocimiento del régimen del saneamiento de las mejoras y consiguientes violación de los artículos 546, 552 y 553 del Código Civil. Ausencia de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras."

Considerando, que en el primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que Eusebio Hernández adquirió un solar por acto bajo firma privada del 6 de noviembre de 1926, legalizado por el Lic. Héctor Luis Galván, Notario Público, Documento debidamente transcrito, tal como consta en la Certificación expedida por el Conservador de Hipotecas de la Provincia de Samaná, que sin embargo, según consta en dicha Certificación en los archivos de la Conservaduría de Hipotecas existe un acto transcrito al 6 de noviembre de 1926, bajo el número 80, instrumentado por el referido Notario, en el que consta que ante él comparecieron, de una parte, Raymundo Hernández y de la otra parte, Andrés Hernández y Eusebio Hernández; que el primero le declaró que por dicho acto vendía a los segundos un solar en la ciudad de Sánchez, que mide 30 pies de frente por 100 pies de fondo, dentro de los siguientes límites: al Norte, calle Aurora, al Sur, calle Francisco Benliza; al Este, Víctor Guss y al Oeste, calle sin nombre; por la suma, recibida en efectivo, de documentos pesos oro americano, en el cual los compradores tienen una casa edificada de maderas extranjeras y del país, techada de zinc, valorada en la suma de RD$800.00 (Ochocientos pesos oro americano), solar que hubo el vendedor por herencia de su abuelo Joaquín Hernández; que también vende el propio Raymundo Hernández a Andrés Hernández un solar en la misma ciudad, que mide cien pies de frente por cien de fondo, por la suma de doscientos pesos, el cual adquirió también por herencia de su abuelo por Joaquín Hernández;

Considerando, que, el recurrente alega que, como se advierte, no se trata de un acto bajo firma privada no legalizado, como se expresa en la sentencia impugnada, sino de un acto-notarial; que, además, ese acto se refiere a una compra realizada por Eusebio Hernández y por Andrés Hernández, es decir, que se trata de dos hermanos y de otra venta de Raymundo Hernández en favor de Andrés Hernández de otro solar de cien metros de frente por cien metros de fondo; que de ese modo el Tribunal Superior de Tierras, incurre en una desnaturalización de un documento que estimó determinante en la litis, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que en el caso de trata de un error en que se incurrió en la sentencia impugnada al señalar que el acto de venta otorgado por Raymundo Hernández en favor de Eusebio y Andrés Hernández era un acto bajo firma privada y no un acto auténtico, ya que en la Certificación del Conservador de Hipotecas de la Provincia de Samaná, a que hacen referencia el recurrente y

la sentencia impugnada, consta que dicho documento fué instrumentado por el Notario Lic. Héctor Galván, lo que demuestra que se trata en el caso de un acto bajo firma privada, si las firmas del mismo están certificadas por un Notario; que, en cuanto a que en el referido acto consta que la venta de dichos inmuebles se hizo en favor tanto de Eusebio Hernández como de Andrés Hernández, y la sentencia impugnada ordena el registro en favor exclusivo de Eusebio Hernández, el recurrente no tiene interés en presentar este alegato sino Andrés Hernández, quien, por otra parte, no ha reclamado los referidos inmuebles, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente alega, que en la sentencia impugnada se expresa que el acto legalizado por el Notario Público Messina no está transcrito y que el instrumentado por el Notario Público Héctor L. Galván sí estaba transcrito; que sin embargo, en la misma sentencia se expresa que los sucesores de Eusebio Hernández reclamaron sus derechos apoyándose en actos de venta legalizadas y debidamente transcritos; pero,

Considerando, que el hecho de que uno de dichos documentos no fuera transcrito no puede influir en la solución de la litis, ya que se trata de dos adquirientes cuyos derechos emanan de personas distintas, por lo que serí necesario, para que el recurrente fuera admitido a oponer la falta de transcripción del título de su adversario, que, por lo menos, el título de su autor inmediato hubiera sido igualmente transcrito; que dicho recurrente ha alegado que adquirió del Ayuntamiento de Sánchez el inmueble en litigio, quien a su vez adquirió de Juan y Rosalía Román Díaz, personas distintas a los causantes de los recurridos, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se establece que Inocencio de Jesús Calcaño alegó que era un adquiriente de buena fé y a justo título, e invocó la prescripción como medio de buena fé y a justo título, e invocó la prescripción como medio de adquisición y que se confirmara la decisión No.1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que luego más adelante en dicha sentencia y expresa que la parte recurrida, Inocencio de Jesús Calcaño, apoya su reclamación en que es un adquiriente de buena fé y a justo título; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo**, para establecer que el recurrente Calcaño había adquirido los solares reclamados por la prescripción prevista en el artículo 2262 del Código Civil, según lo había alegado, que exige una posesión de 5 años y un justo título y buena fé, tenía, previamente, que examinar si existían estas condiciones en los derechos reclamados; que, en dicho fallo, consta, que Inocencio Calcaño, apoyó su reclamación en que era un adquiriente de buena fé y a justo título por haber adquirido el solar No.1 de la Manzana No.21 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Sánchez, por compra al Ayuntamiento de dicho Municipio, mediante acto legalizado por el Dr. Ramí Antonio Solis Lora, el 23 de junio de 1986, transcrito el 5 de agosto del mismo año; que el Tribunal **a-quo**, al analizar al referido acto de venta comprobó: a) que no hay constancia en el expediente de que el Poder Ejecutivo autorizara expresamente al Ayuntamiento de Sánchez a vender a Inocencio de Jesús Calcaño, tal como lo establece el inciso 26 del artículo 55 de la Constitució de

la República y la Ley 3455 (modificada) de Organización Municipal del 16 de diciembre de 1952; b) que el acto de venta del Ayuntamiento a Inocencio de Jesús Calcaño, sin la autorización expresa del Poder Ejecutivo, viola el artículo 55, inciso 26, de la Constitución, y, en virtud de lo que establece la misma son nulos, de pleno derecho, toda titución"; que el acto de venta, antes señalado, carece de todo valor jurídico, y, por tanto, nadie puede alegar justo título cuando el causabiente lo hubo por acto realizado en violación de la ley;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez adquirió el referido inmueble por compra a Juan Ramón Díaz y a Rosalía Ramón de Benjamín por acto bajo firma privada del 10 de mayo de 1984, legalizado por el Dr. Francisco Antonio Sandoval García, en su calidad de Notario; que este acto no fué transcrito y tampoco fué registrado, por lo que no adquirió fecha cierta; que esta venta se hizo en violación del artículo 84 de la Ley No.3455 del 16 de diciembre de 1952, que dispone que el Poder Ejecutivo no otorgará la autorización a que se refiere el artículo 83 de la misma Ley cuando no sea solicitada para invertir los valores del fondo inmobiliario en diferentes fines de interés para el Ayuntamiento, determinados en la Ley; que en el acto de venta mencionado no se especifica que se ha llenado este requisito;

Considerando, que los razonamientos de la sentencia impugnada, expuestos precedentemente, son correctos, y, por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es un absurdo jurídico la transmutación del artículo 1328 del Código Civil ha hecho el Tribunal a-quo al régimen de la propiedad inmobiliaria; que dicho tribunal ha señalado que en la compra hecha por el Ayuntamiento de Sánchez a Juan Román y a su hija se ha violado el artículo 84 de la Ley 3455 del 1952, de lo cual se infiere que es obligatorio cumplir con todos los requisitos del párrafo 1ro.; que en dicha sentencia se expresa que la referida acta de venta no fué transcrita; que, sin embargo, el artículo 27 de la Ley 2914 de 1890 dispone que "se transcribirán en la Oficina de Hipotecas donde se encuentren los bienes: 1ro. Todo acto entre vicios traslativo de propiedad inmobiliaria o de derechos reales susceptibles de hipoteca"; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente han sido contestados en esta sentencia al procederse al examen del tercer medio del recurso, por lo que el cuarto medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio del recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que el testigo Luis Emilio Díaz Calcaño declaró en la audiencia del 9 de septiembre de 1987, celebrada por el Juez de Jurisdicción Original, que conoció a Eusebio Hernández viviendo en esa casa, pero el examen de sus declaraciones no revela eso; pero,

Considerando, que si bien el examen de esas declaraciones no muestra que corresponden a las prestadas por dicho testigo, del contexto de los mismos se infiere que, efectivamente el testigo Díaz Calcaño estaba enterado de que Eusebio Hernández vivió en esa casa, ya que declaró que cuando trabajaba en la casa de Roque Hued, Juanito Rosario siempre iba a buscar a Eusebio Hernández para ir a trabajar; que Eusebio se fué y Juanito ocupó la casa; que

eso ocurrió en el año 1923, y agregó "yo también lo iba a buscar a su casa; que los jueces pudieron inferir de estas declaraciones que el testigo se refería a la casa situada en el inmueble en litigio; que, de todos modos, Eusebio Hernández, tal como se dice antes, basó su reclamación de dicho inmueble en el acto de venta otorgado en su favor por Raymundo Hernández ante el Notario Lic. L. Héctor Galván el 26 de agosto de 1926, al cual se hace referencia en esta sentencia cuando se procedió al examen del primer medio del recurso, y no en la participación para la cual el Tribunal **a-quo** hubiera tenido que examinar las declaraciones testimoniales que se referían a la posesión, por todo lo cual el quinto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el sexto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que después de un examen minucioso de cada documento se ha comprobado que Eusebio Hernández adquirió el inmueble en litigio mediante un acto traslativo del derecho de propiedad, debidamente legalizado y transcrito, confirmado por las calificaciones de las declaraciones expedidas por el Director del Impuesto sobre la Renta, en el 1963 y el 1980; que, sin embargo, de acuerdo con el artículo 711 del Código Civil "La propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentarios, y por efecto de las obligaciones"; que el Tribunal **a-quo** concluyó la prescripción que es otro modo de adquirir la propiedad, según el artículo 713 de dicho Código; pero,

Considerando, que aunque los recurridos, declararon en el formulario de reclamación presentado ante el Tribunal de Tierras que reclamaban el referido solar No.1, por prescripción, en definitiva, ellos presentaron como prueba de sus derechos el acto de venta antes referido, debidamente transcrito, documento que los invistió del derecho de propiedad de dicho inmueble, por lo que era contra ellos que podía ser alegada una prescripción, como en efecto el recurrente la alegó; pero que, como fué juzgado por el Tribunal **a-quo** y tal como se expresa en esta sentencia en relación con el examen del primer medio del recurso, la alegada prescripción de cinco años prevista en el artículo 2265 del Código Civil requería un justo título y buena fé, pero el Tribunal **a-quo** declaró nulo el acto de venta otorgado por el Ayuntamiento de Sánchez en favor de Inocencio de Jesús Calcaño, y por tanto, en virtud del artículo 2267, no puede servir de base a la prescripción de cinco y diez años; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el caso ha sido juzgado con textos legales ajenos a la litis; pero,

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se señalan textos legales que no fueron aplicados por el Tribunal **a-quo** para fundamentar su fallo pero se trata en el caso de un error material, ya que en dicha sentencia se mencionan también los artículos en que se basó dicho fallo y los que son suficientes para justificarlo; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el octavo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que los recurridos hicieron constar en el formulario de reclamación en la casilla correspondiente a la decripción de las mejoras, que éstas no existían en el solar reclamado; que sin embargo, si se examina el dispositivo de

la sentencia impugnada, se comprueba que ella le atribuye a los recurridos tanto el solar como las mejoras, según consta en el ordinal sexto, mientras Inocencio de Jesús Calcaño señaló en el formulario suscrito por él que en el terreno existía una fábrica de blocks, cercada de alambre de púas y cerca de malla ciclónica; pero,

Considerando, que el examen de las actas de audiencia, contenidas en las notas estenográficas de las mismas, revela que las mejoras que existieron en el solar en discusión fueron destruídas; que los testigos informaron que allí existió una casa de maderas y que el solar estaba yermo, lo que demuestra que cuando se suscribió el formulario de reclamación, en el año 1988, ya no existían esas mejoras; que en el acta de audiencia del 9 de septiembre de 1987, celebrada por el Juez de Jurisdicción Original consta que el propio Inocencio de Jesús Calcaño declaró que cuando compró al Ayuntamiento el solar estaba yermo; por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casació interpuesto por Inocencio de Jesús Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de junio de 1990, en relación con el solar No.1 de la Manzana No.21 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Enerio Rivas Estevéz, Napoleón Estevez Rivas y Radhamés Rodríguez Gómez, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goirco Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Septiembre de 1992

Materia:
Hábeas Corpus.
Impetrante (s):
Johnny Freddy Tejada Pérez.
Abogado (s):
Dres. Manuel W. Medrano Vasquez y Roberto Gastón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de septiembre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia;

En la causa seguida con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus, dictado en favor de Jhonny Freddy Tejada Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 46346, serie 1ra., residente y domiciliado en la calle Josefa Brea, No. 34 sector Villa Francisca, Distrito Nacional, quién se encuentra preso en la cárcel La Victoria;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al impetrante Johnny Freddy Tejada Pérez, quién no se encontraba presente en la audiencia;

Oído al Dr. Roberto Gastón, por sí y por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, declarar que han recibido mandato del impetrante, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oída la lectura por el Secretario del Mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1992;

Oídos a los abogados del impetrante formular las siguientes conclusiones: '**Primero:** En cuanto a la forma declaréis bueno y válido el presente Mandamiento de Hábeas Corpus, por haber sido interpuesto como manda la Ley, y en cuanto al fondo, ordenéis la libertad inmediata del ciudadano Johnny Freddy Tejada Pérez, en cualquier Cárcel en que se encuentre, sea en el Penal de La

Victoria o en cualesquiera lugar del país; **Segundo**: Ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier encargado Civil o Militar poner en libertad inmediata al Ciudadano Johnny Freddy Tejada Pérez, quien no ha violentado ningún precepto Constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga; y que esta sentencia a venir no sea víctima del desacato de la Policía Nacional, como las que hemos acabado de mencionar. Y haréis Justicia";

Resulta: que por instancia de fecha 18 de agosto de 1992, los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Roberto Gastón Victor, solicitaron al Magistrado Presidente y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, dictar las siguientes medidas: "**PRIMERO**: Ordenar el mandamiento de Háneas Corpus del Ciudadano Johnny Freddy Tejada Pérez, quien guarda prisión arbitraria e ilegal y caprichosa por la voluntad del jefe de la Policía Nacional, desde el 20 de Diciembre, 1991; **SEGUNDO**: Ordenar la libertad inmediata del ciudadano Johnny Freddy Tejada Pérez, en cualquier cárcel en que se encuentre, sea en el Penal de La Victoria o en cualesquiera lugar del país; **TERCERO**: Ordenar al Jefe de la Policía Nacional o cualquier en cargado Civil o Militar poner en libertad inmediata al ciudadano Johnny Freddy Tejada Pérez, quien no ha violentado ningún precepto Constitucional, ya que es inocente de toda acusación que se le endilga; **CUARTO**: Considerar que su Mandamiento en prisión por un día más es ilegal, arbitraria y violatoria a las disposiciones del Artículo 19 de la Ley 5353 sobre Hábeas Corpus y 114 del Código Penal";

Resulta: que en el expediente es constante que Johnny Freddy Tejada Pérez, ingresó a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, acusado de violar varios textos legales del Código Penal;

Resulta: que sobre dicha inculpación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito, apoderó al Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

Resulta: que mediante mandamiento de Hábeas Corpus, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 20 de diciembre de 1991, el Juez dispuso la libertad del impetrante Johnny Freddy Tejada Pérez, y esta no fue ejecutada por la Policía Nacional, y lo mantuvo en prisión.

Considerando, que el Juez o Corte, apoderadas de un pedimento de Hábeas Corpus deberá celebrar, la vista y apreciar los hechos alegados, así como las causas de la detención a fin de disponer con relación sobre la persona privada de su libertad, según las circunstancias del caso; que en la audiencia celebrada por la Suprema Corte, para conocer del presente recurso de Hábeas Corpus, no compareció el Alcalde de la Cárcel de la Victoria, en donde está recluido el impetrante;

Considerando, que por el exámen del expediente se ha comprobado, que a partir de la fecha de la orden de libertad dictado por el Magistrado Procurador Fiscal, el 20 de diciembre de 1991, no han surgido elementos de juicio que permitan presumir, alguna participación del impetrante en hechos delictuosos, que justifiquen su prisión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8, 11 y 23 de la Ley No. 5353 de Hábeas Corpus y sus modificaciones:

FALLA:

Primero: Declara regular y válido el recurso de Hábeas Corpus, interpuesto por Johnny Freddy Tejada Pérez, por estar de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo**: Ordena la libertad del mencionado impetrante; **Tercero**: Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de diciembre de 1987.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Carlos Manuel Castillo Gómez.
Abogado (s):
Dr. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.
Recurrido (s):
Kwok Chuen So.
Abogado (s):
Dr. J. Alberto Rincón y Luis G. Pérez Ulloa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 9 de septiembre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez, dominicano, mnayor de edad, soltero, hacendado, cédula No. 5016, serie 41, domiciliado y residente en Pontón, La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 11 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Johnny López Peña, en representación del Dr. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, cédula No. 10025, serie 55, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jotyn Cury hijo, en representación de los Dres. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47 y Luis

G. Pérez Ulloa, cédula No. 121974, serie 1ra., abogados del recurrido, Ewok Chuen So, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No.307451, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de abril de 1988, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 8 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte E. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de intereses y validación de embargo retentivo u oposición, intentada por el recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1985, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO** Acoge en todas sus partes la demanda civil en cobro de Intereses, Validez de Embargo Retentivo u Oposición de fecha 15 de septiembre del año 1984, asícomo el acto de fecha 2 de octubre del año 1984, del ministerial Luis Vinicio Bonilla Cuevas, incoada por el señor Carlos Manuel Castillo Gómez; **SEGUNDO**: Se condena al señor Knok Chuen So, al pago de la suma de (Setenta y dos mil pesos) (RD$72,000.00) que comprenden los intereses transcurridos desde el día 4 de mayo de 1981, hasta el último semestre vencido o sea 4 de mayo de 1984, de conformidad con la demanda original de fecha 19 de septiembre de 1984; **TERCERO**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda reconvencional interpuesta por el señor Kwok Chuen So, quien es el único responsable del incumplimiento de sus obligaciones dentro de los términos de los contratos de fecha 4 de mayo y 7 de julio de 1981; y como una consecuencia lógica y natural rechaza sobre justa reparación de los daños morales y materiales que alega sufriera el señor Kwok Chuen So; **CUARTO**: Se condena, al pago de las costas, procedimientales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación deducido por Kwok Chuen So contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 27 de junio de 1985, en provecho de Carlos Manuel Castillo Gómez,

y, en consecuencia, Revoca integramente dicha decisión impugnada y, por los motivos precedentemente expuestos, Rechaza la demanda original de carácter principal incoada por Carlos Manuel Castillo Gómez; **SEGUNDO:** Acoge, en parte, la demanda original de naturaleza reconvencional intentada por Kwok Chuen So y, por consiguiente, a) Declara resueltos los contratos intervenidos entre los señores Carlos Manuel Castillo Gómez y Kwok Chuen So en fechas 4 de mayo de 1981 y 7 de julio de 1981, el primero en la medida de su vigencia, por las razones consignadas en el cuerpo de este fallo: b) Ordena que Carlos Manuel Castillo Gómez reembolse a Kwok Chuen So la suma de Ciento cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos oro con sesenta centavos (RD$151,159.60), por los motivos indicados anteriormente; c) Fija una astreinte conminatoria de Sesenta pesos oro (RD$60.00), por cada día de retraso en la devolución de los valores preseñalados, a partir de la notificación del presente fallo a Carlos Manuel Castillo Gómez; d) Rechaza, por improcedente e infundado, el pedimento de reparación de daños y perjuicios formulado por Kwok Chuen So; **TERCERO:** Condena a Carlos Manuel Castillo Gómez, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción en beneficio de los abogados Dres. J. Alberto Rincón, Luis Gerónimo Pérez Ulloa y Elías Nicasio Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1134, 1135 y 1138 del Código Civil; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal.- Violación de los artículos 1156, 1157, 1158 y 1159 del Código Civil; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir. Violación de los artículos 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Extra petita.- Violación de los artículos 1154 y 1155 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de motivos.- Errónea interpretación de los hechos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1134 del Código Civil: **Sexto Medio:** Errónea interpretación de los hechos e inclusión de obligaciones inexistentes y errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en el primero y en el segundo medios, los cuales se reunen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** incurrió en su sentencia en la desnaturalización de los hechos al expresar en su tercer considerando que 'por acto del 2 de julio de 1981, instrumentado por el Alguacil Angel Méndez Encarnación, Kwok Chuen So le notificó a Carlos Manuel Castillo Gómez una intimación formal y expresa de llevar ante el abogado de dicho requerimiento los certificados de títulos que lo amparan como propietario de las porciones a vender de las Parcelas 12-D y 106 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Bayaguana, a fin de instrumentar el acto de venta definitivo e hipoteca convenidos en el contrato de venta celebrado el 4 de mayo de 1981'; que estas estipulaciones nunca fueron consignadas en el contrato aludido, porque lo que las partes habían convenido era la venta de los inmuebles cuando estuvieran totalmente saneados catastralmente y con certificados de títulos definitivos e inatacables, sin especificar la fecha en que debía cumplirse esta condición; pero,

Considerando, que si bien es cierto que, tal como lo alega el recurrente, el contrato referido no contenía una cláusula que lo obligara a entregar los certificados de títulos que le fueron requeridos por el acto de Alguacil del 2 de

julio de 1981, en la sentencia impugnada consta, que el referido convenio del 4 de mayo de 1981, fue anulado por las partes y éstas celebraron un nuevo contrato el 7 de julio de 1981, en el cual se modificaron varias cláusulas del contrato anterior, 'principalmente en lo referente a que la compraventa se realizaría cuando los inmuebles estuvieran totalmente saneados catastralmente y con certificados de títulos definitivos a intocables'; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercero y cuarto medios, los cuales se reunen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se omitió estatuir sobre la parte de la cláusula quinta del contrato cuando se expresa la condición de que al hacerse la venta definitiva el pago de los RD$200,000.00 restantes, se realizará de acuerdo con las cuatro últimas líneas del segundo párrafo de dicho acto, pero se silenció que en esas cuatro líneas las partes habían convenido en que los RD$200,000.00 devengarían intereses a razón del 1% mensual, o sea 12% anual, que serían pagados semestralmente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en el cuarto considerando de la misma se hace referencia a las estipulaciones del contrato de venta que se refieren al pago de los intereses que devengaría la suma de RD$200,000.00, resto del precio de la venta, intereses que no pudieron producirse, ya que la venta de las referidas parcelas no llegó a realizarse, puesto que ella estaba sujeta a la presentación de los certificados de títulos de esos inmuebles, lo que no llegó a efectuarse; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios alegados por el recurrente en estos medios y en consecuencia, los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que, la demanda original, de carácter principal, intentada por Carlos Manuel Castillo Gómez, es improcedente por cuanto resulta incongruente que, habiendo convenido las partes la modificación del contrato del 4 de mayo de 1981, a tal extremo que sólo se dejaron vigentes las condiciones de pago de la suma restante del precio acordado, consignadas en las cuatro líneas últimas del segundo párrafo de dicho acto, y sujeto dicho pago a la venta definitiva de los inmuebles cuando éstos estuvieren totalmente saneados catastralmente y con certificados de títulos; luego en la página 13 de la referida sentencia dicha Corte expresa que Carlos Manuel Castillo Gómez debe hacer la prueba del derecho a los intereses reclamados, no obstante las partes haberlos consignados en el contrato, y en la página 15 de la referida sentencia se expresa que tales omisiones, reticencias y actuaciones de Carlos Manuel Castillo Gómez conforman una situación exorbitante y violatoria del principio de la buena fe que es piedra angular en toda relación contractual; pero la Corte silencia las cláusulas de la convención celebrada por las partes, especialmente las que se refieren al pago del 1% mensual de interés, la condición suspensiva de protecolizar el acto y la entrega por parte del vendedor al comprador de los inmuebles objeto del contrato de opción de venta, y que ese interés mensual que debía pagar el comprador de la opción de venta se debía al disfruta y posesión de los inmuebles objeto del contrato; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo si-

guiente: que en relación con la demanda reconvencional intentada por Kwok Chuen So, rechazada en primera instancia, el vendedor Carlos Manuel Castillo Gómez, la incurrido en ocultamiento intencional de situaciones de hecho existentes con anterioridad y posterioridad a los contratos celebrados el cuatro de mayo y el siete de julio de 1981, de tal importancia que su contraparte, Kwok Chuen So, quizás no hubiera contratado, o cuando menos, lo hubiera hecho estipulando condiciones adecuadas a las circunstancias y tomando las precauciones de lugar; que los hechos omitidos y actuaciones realizadas por Castillo Gómez fueron las siguientes: a) existencia de una hipoteca convencional en primer rango, por RD$135,000.00 consentida el 21 de mayo de 1979, por Carlos Manuel Castillo Gómez en provecho de Financiera Nacional de Desarrollo, S. A., sobre los inmuebles objeto de la promesa de compra intervenida en el caso; b) que no obstante haber intervenido contratos de compraventa de los terrenos en cuestión entre Castillo Gómez y los propietarios originales de los mismos, en los meses de marzo, abril y mayo de 1979, se puso de manifiesto, en audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras, que Castillo Gómez sólo había pagado un cincuenta por ciento del precio de tales ventas, según constaba en contraescrito suscrito al efecto, y que tal operación se hizo así, para poder obtener el préstamo de Finade, antes aludido; c) que, por tanto, en esas audiencias se solicitó que solo se registrara en favor de Castillo Gómez un cincuenta por ciento de los inmuebles adquiridos por éste; d) que el préstamo concedido por Finade a Castillo Gómez se hizo para la siembra y cultivo de arroz, exclusivamente, habiéndose, en cambio, sembrado, caña, como se desprende de los contratos celebrados entre Castillo Gómez y Kwok Chuen So; e) que, no obstante estipular al contrato de préstamo con Finade que Castillo Gómez no consentirla gravámenes o cargas sin la autorización previa y por escrito de Finade, concertó los contratos con Kwok Chuen So sin su autorización previa; f) que Carlos Manuel Castillo Gómez hizo notificar a Kwok Chuen So por acto del 31 de agosto de 1981, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en la cual ninguno de los dos figuraban como partes litigantes, aunque se referla a una litis sobre parte de la parcela No.12 del D.C., No.2, de Bayaguana, intimado por este acto a Kwok Chuen So, a pagar el capital e intereses provenientes de las promesas de compra-venta en cuestión, sobre el supuesto de que ya posela el derecho de propiedad de los inmuebles prometidos en venta, reconocido por la Suprema Corte de Justicia, lo que ha resultado falso, de toda falsedad, según se desprende de dicha sentencia;

Considerando, que, se expresa también en la sentencia impugnada, que tales omisiones, y reticencias de parte de Carlos Manuel Castillo Gómez conforman, sin lugar a dudas, una situación violatoria, del principio de buena fe que priva en toda relación contractual, consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, y por esa razón, procede la resolución del contrato celebrado entre Carlos Manuel Castillo Gómez;

Considerando, que la Cámara estima que la Corte **a-qua**, pudo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, estimar que Carlos Manuel Castillo Gómez actuó de mala fe, al celebrar los contratos de compra-venta con Kwok Chuen So objetos de la litis, y, en consecuencia, declarar su resolución; por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del sexto medio el recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente; que en la sentencia impugnada se expresa que en el caso se trata de una obligación sin causa, o que se funda en una causa falsa o ilícita, y que se hizo de mala fe, sin haberse cumplido con los requisitos de la equidad, según lo establece la ley respecto de la obligación condicional cuando depende de un suceso futuro e incierto, por lo que se violó así, el artículo 1168 del Código Civil y los artículos 1181, 1184, 1315 y 1584 de dicho Código, que Kwok Chuen So es un deudor de Carlos Manuel Castillo Gómez, en virtud de un contrato celebrado entre ellos, siendo el primero deudor del segundo y quien imcumplió dicho contrato, por lo que en la sentencia se violó la ley al revocarle a dicho Castillo Gómez las prerrogativas que le acordó el Juez del primer grado; pero,

Considerando, que tal como se expresa en el Considerando anterior la Corte **a-qua** estimó, según consta en la sentencia impugnada, que Carlos Manuel Castillo Gómez, realizó actos de mala fe, con anterioridad y posterioridad a la celebración de los contratos de compra-venta de las Parcelas objeto del litigio que condujeron a la Corte **a-qua** a declarar la Resolución de dichos Contratos, todo lo que la Suprema Corte estima correcto; por lo que el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Castillo Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho de los Dres. Luis E. Pérez Ulloa y J. Alberto Rincón, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de Septiembre de 1991

Sentencia impugnada:
Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto de 1991.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
La Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A. y Carlos B. García Espino
Abogado (s):
Licdos. José Manuel Sánchez G. y Fernando Laga F.
Interviniente(s):
Dr. John N. Guilliani U.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., con asiento social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 61 de esta ciudad, y Carlos B. García Espino, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Helio No. 139, Apartamento No. 205, de Bella Vista, de esta ciudad, cédula No. 176227, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Sánchez G., cédula No. 82335, serie 26, por sí y por el Lic. Fernando Langa Ferreira, cédula No. 271963, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Cayetano Peguero, en representación del Dr. John N. Guilliani

U., cédula No. 248400, serie 1ra., en representació de la interviniente Rose Marie Diek Selman, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 318675, serie 1r., domiciliada y residente en la calle 14 No. 21, del Ensanche La Fé, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 27 de agosto de 1991, a requerimiento del Dr. Jhonny Valverde Cabrera, en representación del recurrente Carlos B. García Espino, parte civil constituída, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 16 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. José Manuel Sánchez, en representación de los recurrentes Centro de Seguros La Popular, C. por A., y del prevenido Carlos B. García Espino, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Centro de Seguros La Popular, C. por A., y Carlos B. García Espino, suscrito por sus abogados Lic. José Manuel Sánchez G. y Lic. Fernando Langa Ferreira, del 25 de septiembre de 1991, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrente Carlos García Espino, suscrito por sus abogados Dr. Germo A. López Quiñones y Dra. Olga Mateo de Valverde, del 16 de marzo de 1992, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención de Rose Marie Diek Selman, suscrito por su abogado Dr. John N. Guilliani U., del 16 de marzo de 1992;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal del Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Conisderando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, dictó el 3 de mayo de 1991, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Carlos García Espino, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado Carlos García Espino, culpable considerando este Tribunal que no observó estrictamente las disposiciones contenidas en el Art. 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en base a lo que se produjo la colisión ya que debió

haberse percatado de que delante suyo habían varios vehículos de motor cuyas marchas estaban obstaculizadas debido a un gran charco de agua producto de las lluvias caídas y que por ende estaban meniobrando para eludir dicho obstáculo. En consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00) más las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara a la señora Rose Marie Diek Selman no culpable por considerar que no violó ningún artículo o disposición de la precitada ley 241 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal declarándose en su favor de las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil invocada por el señor Carlos B. García Espino en contra de los señores Rose Marie Dick Selman y el Dr. Teófilo Antonio Diek S., por haber sido instrumentada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la citada demanda en contra de Rose Marie Diek Selman y el Dr. Teófilo Antonio Diek S., se rechaza en todas y cada una de sus partes por improcedente y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora, Rose Marie Diek Selmán en contra de Carlos B. García Espino, por ajustarse a los cánones legales vigentes; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena al señor, Carlos B. García Espino, al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) en favor y provecho de la señora Rose Marie Diek Selman como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **OCTAVO:** Se condena al señor Carlos B. García Espino a pagar los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **NOVENO:** Se condena asímismo al nombrado Carlos B. García Espino al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Doctor Jhon N. Guilliani U., abogado que afirma haberlas avanzado ensu totalidad; **DECIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil y con todas las consecuencias legales, a la Compañía Centro de Seguros "La Popular", C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de motor causante del accidente"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas en audiencia por los Dres. Nelsón T. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde, en representación del Sr. Carlos B. García Espino y de la Lic. Minerva Arias en representación de la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por improcedente y falta de base legal; **SEGUNDO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Johnny Valverde Cabrera, Nelsón T. Valverde y Olga M. Mateo de Valverde a nombre y representación del Sr. Carlos B. García Espino por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se condena al Sr. Carlos B. García Espino, al pago de las costas civiles del presente recurso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Johnny Guilliani, abogado que afirma haberlas avanzado ensu mayor parte;

Considerando, que los recurrentes La Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., y Carlos B. García Espino, proponen contra la sentencia impugnada los siguiente medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Motivos erróneos y/o insuficientes"; estos medios están consignados en el memorial suscrito por los abogados, Licdo. José Manuel

Sánchez G. y Licdo. Fernando Langa Ferreira, del 25 de septiembre de 1991; en el memorial suscrito por los abogados: Dr. Germo A. López Quiñones y Dra. Olga Mateo de Valverde, del 16 de marzo de 1992, se consignan los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Violación absoluta del art. 17 de la Ley de Organización Judicial.- Violación de la Constitución de la República.- Violación del art. 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, párrafo 1ro. y 4to.- Falta de Base Legal.- **Segundo Medio**: Violación al Derecho de Defensa.- Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de Motivos, violación del art. 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación en otro aspecto'; **Tercer Medio**: Desnaturaliización de la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito; Falta de Base legal.- Violación del Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, en otro aspecto; **Cuarto Medio**: Violación absoluta de la indivisibilidad de la Apelación y las Reglas del Apoderamiento.- Violación del art. 273 del Código de Procedimiento Criminal.-Violación de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953; **Quinto Medio**: Desnaturalización del acto de alguacil No. 167/91, de fecha 16 de mayo de 1991;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos por los recurrentes en el memorial suscrito por los abogados Lic. José Manuel Sánchez G., y Lic. Fernando Langa Ferreira del 25 de septiembre de 1991 y los medios 2do., 3ro., 4to., y 5to., del memorial suscrito por la Dra. Olga Mateo de Valverde y Dr. Germo A. López Quiñones, del 16 de marzo de 1992, que se reunen por la estrecha relación de los mismos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que la decisión impugnada de la Cámara **a-qua** se expresa que la sentencia de primer grado del 3 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 1), fue notificada mediante el Acto No. 167/91, del 16 de mayo de 1991, a la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., y en su dispositivo declara inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la interpretación que la sentencia impugnada hace del Acto No. 167/91, ya mencionado, le dá a éste un alcance que no tiene, por cuanto ese Acto no contiene una Notificación de Sentencia, ese Acto es una Citación y Emplazamiento para comparecer a una audiencia, como expresa en el mismo "He Notificado a mis requeridos Carlos B. García Espino y Centro de Seguros La Popular, C. por A., que mi requeriente Rose Marie Diek Selman, por medio del presente Acto LOS CITA Y EMPLAZA a comparecer como fuere de derecho el día Veintiuno (21) del mes de agosto de 1991, ante la Octava Cámara Penal"; que obviamente en la sentencia que se impugna se ha interpretado erróneamente el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al establecer que la Apelación ha sido interpuesta fuera de plazo, tomando como punto de partida una Citación y Emplazamiento; que la Cámara **a-qua** al considerar erróneamente en su sentencia, ahora impugnada, que por el Acto Número 167/91, se realizó la Notificación de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 1), hace de ese razonamiento un motivo erróneo e insuficiente que hace casable la sentencia que dictó; que cuando se insertan en un acto de citación las menciones para conocer un recurso, o cuando se notifica en un acto solo el dispositivo de una sentencia en materia penal, no hay dudas de la finalidad

el acto, pues el notificado sabe su sentido y alcance y debe proceder en derecho, y más aún, en esta materia, donde hay compañías de seguros puestas en causa, donde los asegurados entienden que su compañía está a cargo de sus defensas, las notificaciones deben ser precisas, evidentes que no dejen lugar a dudas de la finalidd del acto, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que la violación al derecho de defensa es flagrante, que los recurrentes solictaron al Tribunal el reenvío de la causa a fin de: a) Citar regularmente a Carlos B. García Espino; y b) Para depositar las actas de apelación interpuestas por la entidad aseguradora y el Ministerio Público; que negar esa medida privó de la oportunidad al prevenido recurrente y parte civil constituída, como a su compañía aseguradora, de demostrar que su apelación estaba dentro del plazo; que en efecto la Cámara **a-qua** basándose en una certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, negó la oportunidad de aportar las actas de apelación interpuestas por la entidad aseguradora y el Ministerio Púbico; que se citó a comparecer y se nos emplazó para conocer del recurso de apelación interpuesto por Rose M. Diek Selman, el Tribunal no conoció de ese recurso del cual estaba apoderado primero, porque esa apelación fue interpuesta el mismo día de la sentencia, las demás apelaciones fueron hechas después y en tiempo hábil como se demostrará, que con ese proceder, se violó el Principio de Indivisibilidad de la apelación; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de Carlos B. García Espino, expuso lo siguiente: que la sentencia número 1942, del 3 de mayo de 1991, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, le fué notificada mediante acto No. 167/91, el 16 de mayo de 1991, instrumentado por el Ministerial Roberto Valdez, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, tanto a Carlos B. García Espino en su domicilio como a la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A..; que Carlos B. García Espino, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, el 5 de junio de 1991, según consta en el Acta de Apelación del 6 de junio de 1991, folio No. 334, expedida por la Secretaría del Tribunal Especial de Tránsito de Distrito Nacional, grupo No. 1; y que la sentencia le fué notificada a Carlos B. García Espino, el 16 de mayo de 1991, y que éste interpuesto recurso de apelación el 5 de mayo de 1991;

Conisderando, que el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal dispone que: "... Sin embargo, si no se hubiere hecho la notificación personalmente, o si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de éste, se admitirá la oposición hasta que terminen los plazos de la prescripción de la pena";

Considerando, que si bien el acto del Ministerial Robert Valdez, alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 1991, número 167/91, no es un Acto de notificación de la sentencia del primer grado, propiamente dicho, por ese acto los recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia, por lo cual el plazo para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir de la fecha de la notificación del mismo; que en consecuencia, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisible dicho recurso, por haber sido interpuesto el día 5 de junio de 1991, fuera del plazo de diez días establecidos por el artículo 203 del mismo Código; que

por tales razones los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Carlos B. García Espino contra la sentencia del primer grado, se contestan los alegatos de los medios 2do., 3ro., 4to., y 5to., de los recurrentes; por lo que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del memorial suscrito por los Dres. Germo A. López Quiñones y Dra. Olga Mateo Valverde, abogados del recurrente Carlos B. García Espino éste alega en síntesis lo siguiente: que el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial prescribe de un modo expreso, que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública; que tal exigencia constituye una regla de Orden Público, porque la comprobación de su publicidad no solamente es legal, sino constitucional, además que es una regla de Organización judicial; que por tanto, el Juez está obligado a pronunciarla de oficio, si tal requesito no se ha cumplido y ser propuesta en grado de casación., dado su caráter legal de Organización Judicial y Constitucional, es dcir, de Orden Público; que la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo 1), no reune el requisito de publicidad exigido por el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial, por la Constitución de la República, pedido por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y exigido en el párrafo cuarto del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, como medio de anular una sentencia; que la sentencia del 3 de mayo de 1991, dictada pr el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, no contiene el requisito de la publicidad; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia del 3 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, no contiene la mención de haber sido dictada en audiencia pública, ni ninguna fórmula equivalente, no es menos cierto que esa decisión fue recurrida en apelación y el tribunal de Segundo Grado la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1991, una sentencia que es contra esa decisión que se ha recurrido en casación y deben ser propuestos los medios de casación del recurso; que como el medio que se examina se ha formulado contra la sentencia del primer grado, el mismo debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rose Marie Diek Selman, en los recursos de casación interpuestos por Carlos B. Garcí Espino y la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Carlos B. Garcáa Espino, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. John N. Guilliani U., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compaúía centro de Seguros La Popular, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.-

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Fran-

cisco Manuel Pellerano Gómez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1992 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 26 de Julio de 1991.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Banco de los Trabajadores.
Abogado (s):
Dr. José A. Peña, Dres. Manuel E. Ledesma, Nelsy Pérez y Luis de la Cruz.
Recurrido (s):
Carmen González de Miniño.
Abogado (s):
Dr. Juan Bartolo Zorrilla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 7 de septiembre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de los Trabajadores, con su domicilio en el edificio situado en la esquina formada por las calles El Conde y Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 26 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José A. Peña, cédula No. 315279, serie 1ra., por sí y por los Dres. Manuel E. Ledesma Pérez, cédula No. 17824, serie 2, Nelsy María Pérez Ramírez, cédula No. 170944, serie 1ra., y Luis A. de la Cruz Debora, cédula No. 38410, serie 31, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bartolo Zorrilla, cédula No.27830, serie 54, abogado de la recurrida, Licda. Carmen González de Miniño, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 3588, serie 44, domiciliada en la casa No. 62, de la calle "21", del Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre del 1991, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1991, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 24 de enero de 1990, que dice: '**Falla: Primero**: Se excluye de la presente demanda al señor Licdo. José A. Rodríguez Espaillat, por no ser patrono de la demandante; **Segundo**: Se declara injustificado y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero**: Se condena a el Banco de los Trabajadores, a pagarle a la Sra. Licda. Carmen González de Miniño, las siguientes prestaciones, laborales; 24 días de preaviso, 215 días de auxilio de cesatía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más los beneficios acordados en el artículo 24 del reglamento del plan de retiro y pensiones del Banco de los Trabajadores, más los tres (3) meses del salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un trabajo de un salario de RD$1,100.00 mensuales; **Cuarto**: Se condena a la parte demandada Banco de los Trabajadores, al pago de las costas y se Ordena la distracción en provecho del Dr. Juan Bartólo Zorirlla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el sigúiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de los Trabajadores, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1988, dictada en favor de la Licda. Carmen González de Miniño; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, Banco de los Trabajadores, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Bartólo Zorrilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el referido Banco de los Trabajadores, la Suprema Corte de Justicia dictó el 24 de enero de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas'; d) que sobre el envío esta última Cámara dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco de los Trabajadores de la República Dominicana, a la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre del año 1988, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida más arriba indicada por reposar la misma en asidero Jurídico; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al Banco de los Trabajadores de la República Dominicana, al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Juan Batolo Zorrilla, abogado constituido y apoderado especial de la Corte ganancioso por haber afirmado antes de pronunciarse esta sentencia haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta apreciación del desahucio.- Desnaturalización de las pruebas del desahucio y de la negociación del préstamo o los préstamos en el Banco.- Desconocimiento del sentido y alcance de la ley 412 del año 1972.- Errada interpretación del artículo 38 del Código de Trabajo, Insuficiencia y carencia de motivos.- Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la recurrida ha querido llevar al ánimo de los jueces que han intervenido en este expediente, que en el caso se trata de un despido injustificado y no de un desahucio que fue lo que puso término al contesto de trabajo que existió entre el Banco de los Trabajadores y la Licda. Carmen González de Miniño; que en efecto, el Directorio Ejecutivo del Banco dictó la Resolución correspondiente por la cual ponía fin a las relaciones contractuales entre el mismo y la mencionada Licda. González de Miniño, en virtud de lo que dispone el artículo 69 del Código de Trabajo; que resulta que ésta era deudora del Banco, en el momento de producirse el desahucio, de RD$23,250.00 por los cuales ella puso en garantía sus prestaciones laborales en el caso de que fuera cesanteada, tal como sucedió; que al ocurrir en cesantía las prestaciones laborales que le correspondán a dicha Licenciada fueron aplicadas al saldo debido de los prestamos que le habían sido otorgados, tal y como ello, de manera expresa, y por escrito, así lo autorizara; que estos descuentos fueron aplicadas al saldo debido de los préstamos que le habían sido otorgados, tal y como ello, de manera expresa, y por escrito, así lo autorizara; que estos descuentos fueron hechos en virtud del artículo 87 de la ley No. 412 del 17 de octubre de 1972, y basados en los disposiciones de la ley 6070 del 9 de octubre de 1962, apéndice No. 17 de la ley No. 2920 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que de los documentos del expediente se comprueba que entre l demandante, Carmen González Miniño y el Banco de los Trabajadores Dom nicanos existió un contrato de Trabajo por tiempo indefinido; que la dema dante ahora recurrida, prestaba servicios como gerente de dicho Banco c un sueldo de RD$1,170.00, mensuales; que fue despedida de su trabajo, seg

Resolución No. 66-88 del 5 de mayo de 1988 y Memorandum del 4 de mayo de ese mismo año, suscrito por el Gerente General, no obstante dicha Licda. no haber incurrido en falta alguna de las previstas en el Código de Trabajo, y, que, además, el Banco de los Trabajadores Dominicanos, y el Licdo. José A. Rodríguez no comunicaron, dentro del plazo de la ley, la causa justa del despido de dicha Licda. ante la Oficina del Trabajo correspondiente, según consta en Certificación del 16 de septiembre del año 1988, expedida porel Encargado del Distrito del Trabajo de Santo Domingo, Ramón Antonio Velázquez, de todo lo cual se evidencia que el Banco de los Trabajadores Dominicanos ha comprometido su responsabilidad frente a la Licda. Carmen González de Miniño; que, si bien es cierto que esta última obtuvo del Banco préstamo de RD$9,000.00 para el cual puso en garantía sus prestaciones laborales asícomo los valores que pudieron corresponderle en el plan de retiro y pensiones del Banco, que en caso de ser cesanteada debían cubrir el valor adeudado, así como también para garantizar otro préstamo por RD$18,000.00, quedando pendiente de pago la suma de RD$23,250.00, esta suma debe ser cobrada a la deudora por la vía ordinaria, ya que ella quedó cesante de su trabajo por culpa y con responsabilidad del patrono, el Banco de los Trabajadores Dominicanos, y no ser deducidas de sus prestaciones laborales y otros beneficios que le acuerdan las leyes de Trabajo al trabajador despedió sin causa justiticada, todo en virtud del Principio IV del Código de Trabajo y del artículo 18 del mismo Código que expresa que son nulas las cláusulas de los contratos que tengan por objeto la renuncia o limitación de los derechos que acuerda al Código en beneficio de los trabajadores, y el contrato de trabajo, se ejecutará como sí tales cláusulas no existieron; que de lo contrario los trabajadores se perjuidicarían, en razón de que esas sumas debidas iban a ser rebajadas, mensualmente, de su salario en cantidades parciales hasta saldar el monto adeudado y no ser deducidas en su totalidad ya que ella fue despedida injustamente de parte de su patrono y acreedor, el Banco de los Trabajadores Dominicanos;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que en la sentencia impugnada, lejos de violar el Principio IV y el artículo 38 del Código de Trabajo, como lo alega el recurrente, hizo una aplicación correcta de estos textos legales, y, por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de los Trabajadores Dominicanos, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 26 de julio de 1991; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico N. Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1988.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Jóse A. Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.
Abogado (s):
Dr.Félix A. Brito Mota.
Recurrido (s):
José de la Cruz.
Abogado (s):
Dr. Fernando Gutiérrez Guillén

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.11273, serie 55, domiciliado y residente en esta ciudad en el Apartamento A-1, del Edificio 2, de la Urbanización Los Jardines del Sur, y la San Rafael, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en el Edificio San Rafael, C. por A., situado en la calle Leopoldo Navarro No. 61, representada por su Administrador General, Dr. Rubén Darío Espaillat Inoa, dominicano, mayor de edad, cédula No.3645, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No.29194, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez A., cédula No.64820, serie 31, abogado del recurrido José M. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No.11732, serie 32, domiciliado y residente en esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 10 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 23 de octubre de 1985, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Acoge las conclusiones de la parte demandante y a consecuencia Condena a José A. Castillo a pagar a José M. de la Cruz, la suma de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00) como justa indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; **SEGUNDO**: Condena a José A. Castillo al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada a partir de la fecha de la demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva; **TERCERO**: Declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A; **CUARTO**:Condena a José A. Castillo al pago de las costas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA**: **PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Sr. José A. Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de octubre de 1985, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO**: Condena al Sr. José A. Castillo al pago de las costas de esta instancia de apelación, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio**:Desconocimiento de los principios que rigen la prescripción. Violación del artículo 2247 del Código Civil. Falsa interpretación del artículo 2244 del mismo Código. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Falta de motivos y de base legal. Violación del derecho de defensa de los recurrentes y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que el 10 de junio de 1979 ocurrió un accidente de tránsito; que el ahora recurrido por acto del 4 de febrero de 1981 demandó en daños y perjuicios al recurrente, José A. Castillo, y la declaración de sentencia común a su aseguradora, la San Rafael, C. por A., quedando interrumpida la prescripción de la acción, conforme a lo que dispone el artículo 2244 del Código Civil; que el 13 de mayo de 1981, la Cámara Civil y Comercial de la Segnda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, por medio de la cual descargó pura y simplemente de la demanda a los intimados, por haber incurrido el demandante, en el defecto por falta de concluir; que por efecto de esa decisión quedó extinguida la instancia; que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda, siempre que su acción no hubiere prescrito o no se hubiera producido la prescripción por encontrarse suspendida; que desde el 13 de mayo de 1981, en que intervino la sentencia que pronunció el descargo de la demanda hasta el 25 de mayo de 1984, en que el recurrido introdujo nuevamente su demanda, transcurrieron más de tres años, que es el tiempo útil para prescribir la acción en este tipo de demadna, sin que pueda atribuirsele carácter interruptivo o suspensivo a los recursos nulos incoados contra dicha sentencia, por el recurrido; que el artículo 2247 del Código Civil establece que si la citació fuese nula por vicio en la forma, sí el demandante desiste de la damanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida; que la instancia que se inició con el acto de demanda del 4 de febrero de 1981, se extinguió con la sentencia de descargo, puro y simple, del 13 de mayo de 1981; que en esa circunstancia, la demanda incoada el 25 de mayo de 1984 estaba prescrita, por lo cual la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte **a-qua**, expuso al respecto, lo siguiente: que el 4 de febrero de 1981, el recurrido demandó al recurrente, en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por un accidente de vehículo de motor, ocurrido el 10 de junio de 1979; que dicha demanda culminó en primera instancia con una sentencia dictada el 13 de mayo de 1981, que ratificó el defecto del demandante por falta de concluir y pronunció el descargo, puro y simple, de la demanda, en favor del demandado; que el demandante en lugar de formar una nueva demanda, recurrió en apelación y su recurso fue declarado inadmisible; que contra la sentencia de apelación recurrió en casación; que la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 27 de enero de 1984, rechazó dicho recurso de casación; que el 25 de mayo de 1984, el demandante intentó una nueva demanda; que tratándose de una acción en responsabilidad civil, que tiene su origen en una infracción penal, prescribe a los

tres años, a partir del 10 de junio de 1979, fecha en que ocurrió el accidente; que como la primera demanda fue intentada el 4 de febrero de 1981, sólo había transcurrido un año y ocho meses de la fecha del accidente; que al ser dictada la sentencia que pronunció el descargo puro y simple, y no el rechazo de la demanda, la precripción quedó interrumpida, desde el 4 de febrero de 1981; que la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de una demanda no puede asimilarse a una sentencia de rechazo de la demanda; que la primera de dichas sentencias no tiene por efecto anular el acto introductivo de la demanda; que éste conserva el efecto interruptivo de la prescripción, que le atribuye el artículo 2244 del Código Civil; que la primera demanda del 4 de febrero de 1981, produjo la interrupción de la prescripción y que al intentarse la nueva demanda, el 25 de mayo de 1984, no había transcurrido el plazo de tres años correspondiente a la prescripción, cuyo curso se había reanudado a partir del 27 de enero de 1984, fecha en que fue dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 2244 del Código Civil dispone que se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir; que, asimismo, el artículo 2247 del referido Código dispone que si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si se desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida;

Considerando, que cuando el demandante incurre en el defecto por falta de concluir, se presume que ha desistido de la demanda; que este desitimiento tiene por consecuencia dejar sin efecto la interrupción de la prescripción producida por el acto introductivo de la demanda; que por su sentencia del 13 de mayo de 1981, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció el descargo puro y simple de la demanda, por haber el demandante incurrido en el defecto por falta de concluir; que a partir de la fecha de notificación de esa decisión se reanudó el curso de la prescripción, por haber quedado como no ocurrida la interrupción de la prescripción producida por el acto introductivo de la demanda; que al haber ocurrido el accidente que dio origen a la demanda, el 10 de junio de 1979, y ser intentada de nuevo la misma, el 25 de mayo de 1984, cuando ya había transcurrido más de tres años, la acción se encontraba prescrita, por lo cual al decidir lo contrario, la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciadas; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar, y sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrido, José M. de la Cruz, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Félix Antonio Brito Mata, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Septiembre de 1991

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega,de fecha 29 de enero de 1991.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Domingo Maldonado Rodríguez, Hilton Cede Valdez, y/o Seguros Patria, S. A.
Abogado (s):
Dr. Juan Fernando Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Maldonado Rodríguez, Puertoriqueño, mayor de edad, casado, comerciante, no tiene cédula, domiciliado y residente en el Hotel del Valle, de la ciudad de La Vega, Hilton Cede Velez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 10, casa No. 7, de Los Jardines, de la ciudad de Santiago, Dr. Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 56631, serie 31, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa No. 124, de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General López, casa No. 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Miguel Lora Reyes, cédula No. 41785, serie 47, abogado de la interviniente Ana Dalia Ruíz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 27352, serie 47, domiciliada y residente en la calle Manuel Mejía, casa No. 17, de la ciudad de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de julio de 1986, a requerimiento de Licdo. José Rafael Abreú Castillo, cédula No. 45175, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Ana Delia Ruíz, del mes de agosto de 1988, suscrito por su abogado Licdo. Miguel Lora Reyes;

Visto el auto dictado en fecha 11 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguros Obligatorio de vehículos de Motor, y 1, 37, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de enero de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Domingo Maldonado Rodríguez, la persona civilmente responsable Hilton Ceda Velez y/o Dr. Juan Fernando Gómez, Cía. Seguros Patria, S. A., y la parte civil Ana Delia Ruíz, contra sentencia correccional Núm. 13, de fecha 15 de enero del año 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Falla**: **Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en contra del nombrado Domingo Maldonado Rodríguez, pronunciado en audiencia 1205 de fecha 21 de diciembre de 1984, por no haber comparecido a la audiencia estando citado legalmente; **Segundo**: Declara culpable a Domingo Maldonado Rodríguez de violar la ley No. 241 y en consecuencia se le condena a (3) meses de prisión correccional; **Tercero**: Se condena además al pago de las costas; **Cuarto**: Recibe como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Miguel Lora Reyes en contra de Domingo Maldonado Rodríguez, prevenido y Hilton Ceda Velez y/o Dr. Fernando Gómez o Juan Fernando Gómez persona civilmente responsable y La Mota Almonte en contra de Domingo Maldonado Rodríguez, Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez y/o Hilton Ceda Velez, en cuanto a la forma; **Quinto**: En cuanto al fondo condena a Domingo Maldonado Rodríguez, conjuntamente y solidariamente con Hilton Cede Velez y/o Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez

persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) en favor de Ana Delia Ruíz, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con la muerte de su hijo Luis Ml. Ruíz; RD$200.00 en favor de Armando de la Mota Almonte por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Condena a Domingo Maldonado Rodríguez conjuntamente y solidariamente con Hilton Ceda Velez y/o Juan Fernando Gómez o Fernando Gñmez al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletorio; **Séptimo:**Condena conjuntamente y solidariamente a Domingo Maldonado Rodríguez, Hilton Ceda Valez y/o Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Lora Reyes y Lic. Gregorio Sicard Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Maldonado Rodríguez por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida los Ordinales: Segundo y lo modifica, agregando la frase: "acogiendo en su favor circunstancias atenuantes", Cuarto, Quinto, en esta excepción de la idemnización acordada en favor de Ana Delia Ruíz, que la modifica, rebajandola a Veinticinco Mil Pesos oro (RD$25,000.00) suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por dicha parte civil por la muerte de su hijo Luis Manuel Ruí a consecuencia del accidente y la concedida en provecho de Armando de la Mota Almonte como propietario, no discutido, de la motocicleta envuelta en el accidente, la cual será a justificar por estado por no constar en el expediente documentación que avale dichos daños, y confirma además, los Sexto y Octavo; **CUARTO:** CONDENA el prevenido Domingo Maldonado Rodríguez al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con el persona civilmente responsable Hilton Ceda Velez y/o Dr. Juan Fernando Gómez (o Fernando Gómez), al de la civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes por declarar haberlas avanzado en su mayor parte." Por esta nuestra sentencia así se pronuncia;

Considerando, que Hilton Ceda Vélez, Dr. Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez,persona civimente responsables, puestas en causa y La Compañía de Seguros patria, S. A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto, al momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que se fundamentan los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 26 de junio de 1983, mientras el vehículo placa número P-71-3909, conducido por Domingo Maldonado Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la Avenida Rivas, de la ciudad de La Vega, al llegar la esquina formada con la calle Comandante Jiménez Moya se originó una colisión con la motocicleta placa LM82-0120, que conducida por Luis María Ruíz transitaba por la misma vía pero en dirección contraria;

b) que a consecuencia del accidente Luis Manuel Ruíz, resultó muerto y Domingo Maldonado Rodríguez, con lesiones corporales de pronóstico reservado; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al hacer un giro a la izquierda; y ocuparle el carril a la motocicleta que transitaba por la misma vía, en direcció contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Domingo Maldonado Rodríguez, el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley Número 241, de 1967, de Tránsito y Vehículo y sancionado por el inciso 1ro. del indicado texto legal con prisión de (2) años a cinco (5) años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 pesos si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con Luis Manuel Ruíz; que al condenar la Corte **a-qua** el prevenido recurrente Domingo Maldonado Rodríguez a tres (3) meses de Prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua**, dió establecido que el hecho del prevénido recurrente Domingo Maldonado Rodríguez ocasionó a Ana Delia Ruíz y Armando de la Mota Almonte, constituídos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituídas en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto, en lo concerniente al interés del prevenido, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ana Delia Ruíz, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Maldonado Rodríguez, Hilton Ceda Vélez, Dr. Juan Fernando Gómez o Fernando Gómez y La Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de julio de 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Hilton Ceda Vélez, Dr. Juan Fernando Gómez ó Fernando Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Domingo Maldonado Rodríguez; y lo condena al pago de las costas penales, y a éste a Hilton Vélez y Dr. Juan Fernando Gómez, o Fernando Gómez, al pago de las civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Miguel Lora Reyes, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en suma mayor parte, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza;

FIRMADOS:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audincia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de septiembre de 1989.

Materia:
Tierras
Recurrente (s):
Liceo Católico Santa Cruz, Inc.
Abogado (s):
Dr. Francisco Marino Vásquez María.
Recurrido (s):
Sociedad Centro de Damas, Inc.
Abogado (s):
Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira y el Dr. Fausto José Madera M.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1992, año 149¿ de la Independencia y 129¿ de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Liceo Católico Santa Cruz, Inc., institución con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No.69, de la ciudad de Mao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de septiembre de 1989, en relación con el Solar No.5, Manzana 62, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger en cuanto a la forma y Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de Agosto de 1982 por la Dra. Rosa Onelia Aquino Reyes Vda. Brea, a nombre del Liceo Católico Santa Cruz de Mao, Inc., contra la Decisión No.7 de fecha 11 de Agosto de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No.5, Manzana No.62, Distrito Catastral No.1, Municipio de Valverde, Mao; **SEGUNDO:** Confirmar la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.- Rechazar la reclamación del Liceo Católico Santa Cruz de Mao

Inc., por improcedente y mal fundada; **Solar No.5, Manzana No.2 Linderos:- Al Norte: Solar No.2; Al Este: Solar No.4; Al Sur: Solar No.6; y Al Oeste: Calle 27 de Febrero, Superficie: 305.96 Metros Cuadrados.-** Ordenar, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, a favor de la Sociedad Centro de Damas Inc., con su asiento social en la calle 27 de Febrero, de la ciudad de Mao";

Oído al Alguacil de turno en la lecura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Pura Argentina Rodríguez de Ferreira, por sí y por el Dr. Fausto José Madera M, abogados de la recurrida, Sociedad Centro de Damas, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 1990, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de octubre de 1991, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio**:Falta de base legal y de motivos: **Segundo Medio**: Falsa interpretación de la Ley Sobre Registro de Tierras; **Tercer Medio**:Falsa administración de los medios de prueba; **Cuarto Medio**: Falta de aplicación de los artículos 2,229 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida propone la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que acuerda la Ley;

Considerando, que, en efecto, el examen del expediente revela que la sentencia impugnada fué dictada el 28 de septiembre de 1989, fue fijada en la Puerta Principal del Tribunal de Tierras el 29 de septiembre del 1989, y el recurso de casación se interpuso el 17 de julio del año 1990, por lo que es evidente que éste se interpuso después de vencido el plazo de dos meses que acuerda el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, para ejercerlo, y, en consecuencia, dicho recurso debe ser declarado inadmisible;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Liceo Católico Santa Cruz, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de septiembre de 1989, en relación con el Solar No.5, Manzana 62, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Valverde, Mao, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Pura Argentina Rodríguez de Ferreira y Fausto José Madera M., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de mayo dse 1991.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
María A. Rogers de Moya.
Abogado (s):
Dr. Rafael Luciano Pichardo.
Recurrido (s):
Dr. César Ramos F.
Abogado (s):
Dr. César Ramos F.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María A, Rogers de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, de este domicilio, cédula No.146103, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Luciano Pichardo, cédula No.8868, serie 34, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ramos F., cédula No.22842, serie 47, abogado de sí mismo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1991, suscrito por el abogado de la recu-

rrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de julio de 1991, suscrito por el recurrido, Dr. César A. Ramos F.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casació;

Considerando, que, con motivo de un estado de honorarios sometido por el Dr. César A. Ramos F., contra la actual recurrente, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó un Auto el 5 de julio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: UNICO:** Modificar, como al efecto modifica el Estado de Honorarios presentado por el Dr. César A. Ramos F., por RD$100,000.00, contra la señora Marí Adela (Mary) Rogers Viuda Vicini, por considerar que la cantidad de Setenta y cinco mil pesos oro (RD$75,000.00) es suficiente y razonable para cubrir el monto de las diligencias, asesoramiento y actuaciones prestados a dicha señora por el impetrante, de acuerdo con los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, de fecha 18 de junio de 1964; b) que sobre el recurso interpuesto por la recurrida intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: UNICO:** Admite en la forma y en el fondo, por las razones precedentemente expuestas, el recurso de impugnación intentado por María Adela Rogers Vda. Vicini contra el Estado de Honorarios de abogado aprobado el 5 de julio de 1988, mediante Auto No.874 dictado por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Dr. César A. Ramos F., y, en consecuencia, Revoca íntegramente dicho Auto impugnado"; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. César A. Ramos F., la Suprema Corte de Justicia dictó el 27 de julio de 1990, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Por tales motivos, Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóal en las mismas atribuciones **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre el envío, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por ser regular y válido en la forma el recurso de impugnación intentado por María Adela Rogers Vda. Vicini, contra el Estado de Honorarios de abogados aprobado mediante Auto número 874 dictado por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1988, en (SIC), provecho del Doctor César A. Ramos F., y cuyo dispositivo se encuentra copiado en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma íntegramente el Auto impugnado; **TERCERO:** Desestima las conclusiones vertidas por órganos del Doctor Rafael Luciano Pichardo, abogado constituído de la parte impugnante, señora María Adela Rogers Vda. Vicini, por improcedentes, mal fundadas y carecer las mismas de base legal; **CUARTO:** Compensa las costas";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de

la Ley.- Falsa aplicación e interpretació del artículo 10 de la Ley 302 sobre Honorarios de los abogados, de 1964.- Exceso de Poder; **Tercer Medio**: Violación de la ley.- Negativa de aplicación del artículo 5 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados del 1964;

Considerando, que, a su vez, el recurrido alega la inadmisión del recurso de casación en virtud de las disposiciones de la parte **in fine** del artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual prohíbe los recursos ordinarios y extraordinarios contra las decisiones de segundo grado que aprueban los estados de gastos y honorarios de los abogados; pero,

Considerando, que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido fue presentado ante la Suprema Corte de Justicia por la actual recurrente, entonces recurrida en casación, y fue desestimado por la sentencia dictada por dicha Corte el 27 de julio de 1990, antes indicada; que por esta sentencia, tal como se expresa antes, fué casada la dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1989, en cuanto al fondo, por falta de base legal, por lo que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en el segundo medio, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al caso, que la Corte **a-qua**, expresó al final del cuarto considerando de la sentencia impugnada el erróneo criterio de que para poder reclamar el pago de sus honorarios, sin que tenga que someterse necesariamente al orden establecido en la tarifa judicial, basta que el abogado reclamante haya prestado asesoramiento y servicios profesionales conforme al artículo 10 de la Ley No.302 de 1964; que, sin embargo, esta disposición legal expresa que el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior; y esto así cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso-administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas; que es innegable que los gastos y honorarios que se generen al margen de todo litigio o procedimiento, y que, en cambio sean el producto de asesoramiento, asistencia, representación, etc., deben ser aprobados en favor del abogado por el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de éste, quien, para tales fines deberá depositar en la Secretaría del Tribunal un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que hayan avanzado; pero de ninguna manera, como se afirma en la sentencia impugnada, el abogado no tenga que someterse a las especificaciones de la Tarifa Judicial establecida por la Ley, y el Juez pueda para aprobar el estado de honorarios la facultad de determinar el monto de la suma envuelta y la naturaleza de las diligencias profesionales prestadas por el abogado actuante; que es una verdad evidente que el estado detallado de los honorarios y gastos avanzados por el abogado y que pretenda cobrar a su cliente en conformidad con el artículo 10 de la Ley 302 del 1964 tiene que ser preparado con estricta sujeción a la tarifa contenida en el artículo 8 de la Ley si entre el abogado y el cliente no media

un convenio que estipule un pago de honorarios más elevado que el que establece la tarifa, caso en el cual regiría el convenio; que al no existir este convenio entre la recurrente y el recurrido, éste no podía pretender otros honorario que los previstos en la referida Tarifa;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que conforme al artículo 10 de la Ley No.302 del 1964 sobre Honorarios de los Abogados, basta que el abogado reclamante haya prestado asesoramiento y servicios profesionales para que pueda reclamar el pago de sus honorarios, sin que tenga que someterse necesariamente al orden de la tarifa judicial establecida por la Ley; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 302 ya mencionada: "En todos los casos y en todas las materias en que los abogados hayan intervenido para prestar asesoramiento, asistencia, representación o de algún modo hayan actuando o prestado sus servicios, tendrán derecho al pago de sus honorarios de conformidad a la tarifa que se establece más adelante;

Considerando, que asimismo, el artículo 10 de la mencionada Ley sobre Honorarios de los Abogados, dispone: "Cuando los gastos y honorarios sean el producto de procedimiento contencioso administrativo, asesoramiento, asistencia, representación o alguna otra actuación o servicio que no puedan culminar o no haya culminado en sentencia condenatoria en costas, el abogado depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de su domicilio un estado detallado de sus honorarios y de los gastos que haya avanzado por cuenta de su cliente, que será aprobado conforme se señala en el artículo anterior. Los causados ante el Tribunal de Tierras, serán aprobados por el Presidente del Tribunal de Tierras"; y el artículo 9 de la misma Ley dispone que: "Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que representan el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría";

Considerando, que las disposiciones antes transcritas ponen de manifiesto que los abogados, para reclamar sus honorarios están obligados a especificar detalladamente los mismos e indicar las disposiciones de la Tarifa a que ellos se refieren; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violaron los referidos textos legales al estimar que para reclamar el pago de sus honorarios, no es necesario que los abogados tengan que someterse al orden de la tarifa establecida por la Ley, y que basta que el abogado reclamante declare que ha prestado asesoramiento y servicios profesionales a su cliente; por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 28 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

éstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Ren-

ville. Leonte R. Alburquerque Castillo. Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1984

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Efectos Litográficos, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Juan Pérez de la Cruz.
Recurrido (s):
Editora El País, C. por A.
Abogado (s):
Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño Jiménez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1992, año 149¿ de la Independencia y 130¿ de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efectos Litográficos, C. por A., sociedad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No.364 de la calle José Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 13 de abril de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Pérez de la Cruz, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 1984, suscrito por el abogado de la recu-

rrente, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de junio de 1984, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, por sí y en representanción del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, abogados de la recurrida, la Editora El País, C. por A., compañía de comercio, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el km. 6 1/2 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de una demanda en referimiento a fines de levantamiento de sendos embargos, conservatorio y retentivo, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de Juez de los Referimientos dictó, el 22 de diciembre de 1982, una ordenanza, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Rechazar las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoger las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Editora El País, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia ordenar el levantamiento de los embargos conservatorio y retentivo trabado por el demandado en contra de dicho demandante, previa presentación del recibo de pago de Rentas Internas; **TERCERO:** Condenar al demandado Efectos Litográficos, C. por A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Efectos Litográficos, C. por A., contra ordenanza en referimientos dictada por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo se rechaza dicho recurso y en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Ordenanza impugnada; **TERCERO:** Se condena a Efectos Litográficos, C. por A., parte que sucumbe al pago de las costas de la presente instancia en apelación, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernán-

dez Quezada y Miguel Angel Cedeño J., abogados de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 1258 del Código Civil; **Tercer Medio**: Violación del artículo 45 de la Ley No.2859 del 30 de abril de 1951, sobre cheques; **Cuarto Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Insuficiencia de motivos; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios del recurso, los cuales se reunen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** violó el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, por que si el Juez de los referimientos puede ordenar la cancelación, reducción o limitación de un embargo, es a condición de que el deudor consigne en manos de un secuestrario las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, interés y costas; que la suma ofrecida y consignada, ascendente a RD$536.80 es insuficiente, ya que solo el principal adeudado era RD$536.85; que esa suma es el monto de un cheque protestado por falta de provisión de fondos; que la misma no incluye las costas y los intereses causados hasta el 22 de diciembre de 1982; que el artículo 1258 del Código Civil condiciona la validez de los ofrecimientos reales de pago y la consignación a que se hagan por la totalidad de la suma debida, de los intereses exigibles y por las costas estén o no liquidadas; que la Cámara **a-qua** violó dichas disposiciones, al levantar los embargos tomando como base un ofrecimiento de pago insuficiente; que, asimismo, dicha Corte también desconoció las disposiciones del artículo 45 de la Ley No.2859 del 30 de abril de 1951, sobre Cheques, que exige que el deudor para poder liberarse tiene que pagar no solo el importe del cheque prestado, sino también los intereses, calculados a partir de la fecha de presentanción del cheque, y los gastos del protesto; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para justificar su decisión, expuso lo siguiente: que la recurrida en un primer momento sólo ofreció pagar la suma principal, y luego los intereses; que, sin embargo, en sus conclusiones por ante el Juez de primer grado ofreció pagar todo lo que la recurrente decía que se le adeudadaba, hasta ese momento; que sin necesidad de analizar otros aspectos del proceso o de las ofertas, esas conclusiones bastaban para dejar sin ninguna justificación los embargos trabajos; que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en su parte in-fine, dispone que el tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos; que al existir una oferta de pago en el momento de la audiencia, para realizarse en la misma, había un motivo legítimo para que el juez de los referimientos ordenara el levantamiento de los embargos trabados; que por tanto procedía confirmar la ordenanza recurrida en todas sus partes;

Considerando, que la apreciación de la seriedad y de la legitimidad de los motivos para cancelar, reducir o limitar los embargos, es una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al disponer el levantamiento de dichos embargos, por los motivos expresados en la sen-

tencia impugnada, la Corte **a-qua** hizo uso de su poder de apreciación, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, la recurrente alega, en síntesis, que los motivos de la sentencia impugnada son insuficientes, lo que equivale a falta de motivos; que el juez **a-quo** basó su decisión en que el demandante depositó un recibo de Rentas Internas y que no procedían mantener los embargos que al ser la base del lenvantamiento de los embargos una oferta real, en la sentencia impugnada no se hizo una exposición completa de los hechos que incidieron en el caso, para determinar la cantidad principal que debía la embargada, los intereses exigibles a partir de la presentación del cheque o de la demanda en cobro, y de los gastos y costas aproximados causados hasta el día de la audiencia, del 2 de diciembre de 1982; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expuesto al examinar los otros medios del recurso, resulta que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Efectos Litográficos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dí, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1985.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Lucía Martínez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s):
Dr.Adalberto Maldonado Hernández.
Interviniente (s):
Manuel Emilio Segura
Abogado (s):
Dr. Darío Dorrejo Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lucía Martínez, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula No. 141262, serie 1ra., domiciliada en la casa No.211-A de la calle "Moca", de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la casa No.470 de la calle Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 22 de febrero de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 10 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chain Tuma, cédula No.10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la

cual no se propone ningú medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, Manuel Emilio Segura, suscrito por su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indica calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiméenez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casació de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra C, y 52 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiera, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el una persona resultó con lesiones corporales, la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de octubre de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de octubre del año 1983, por el Dr. Luis Eduardo Norberto, a nombre y representación de Lucía Martínez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 10 de octubre del año 1983, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Lucía Martínez, quien no obstante haber sido legalmente citada no ha comparecido, a la audiencia de éste día; **Segundo:** Declarar y declara a la nombrada Lucia Martíez, culpable de violación a los artículos 49, 61, y 74 de la ley No.241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Condenar y condena a la nombrada Lucia Martínez, al pago de RD$200.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condenar y condena a la nombrada Lucia Martínez, al pago de las costas; **Quinto:** Declarar y declara al nombrado Manuel E. Segura, no culpable, de violación a la ley No.241, y en consecuencia se descarga de toda la responsabilidad por no haber violado ningunas de las disposiciones de dicha ley; **Sexto:** Declara las costas de oficio; **Séptimo:** Declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución de parte civil hecha por el agraviado Manuel E. Segura, por órgano de su abogado Dr. Dario Dorrejo Espinal, contra la señora Lucia Martínez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por haberla hecho de conformidad con las disposiciones legales; **Octavo:** En cuanto al fondo, condenar y condena a la señora Lucia Martínez en sus calidades señaladas al

pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00), a favor del Sr. Manuel Emilio Segura, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del referido accidente; **Noveno:** Condenar y condena a la señora Lucia Martínez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Decimo:** Condenar y condena a la señora Lucia Martínez, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Decimo Primero:** Declarar y declara, la presente sentencia, contra la Sra. Lucia Martínez, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, según póliza de seguro No.A119181/FJ, con vigencia hasta el día 26 de noviembre del 1983, puesta en causa de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10 modificado de la ley No.4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y artículos 3, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguiente del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Lucia Martínez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **CUARTO:** Se condena a Lucia Martínez, al pago de las costas civiles, estas últimas con distracción en provecho del Dr. Dario Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía de Seguros Pepén, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente"; y por esta sentencia así se pronuncia, manda y firma;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: a) Violación al artículo 8 letra "J" de la Constitución de la República; b) "Falta de estatuir sobre las conclusiones de mis representados por mediación de su abogado de entonces en el sentido de que el accidente ocurrió por falta exclusiva del motorista";

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que la prevenida Lucía Martínez fué Juzgada en defecto sin que nunca se le citara legalmente, por lo que se violó el artículo 8 de la Constitución de la República, pues en Primera Instancia se le sentenció habiéndola citado en una dirección que no era la suya, y en apelación se le juzgó también sin darle la oportunidad de defenderse, pues se citó en la puerta del Tribunal que la juzgaría, y nó en su domicilio; que, agregan, la Corte no se pronunció acerca de los motivos que tuvo para atribuirle el accidente exclusivamente a la prevenida recurrente, sin enunciar las razones que tuvo para descargar al agraviado Manuel Emilio Segura, sin ni siquiera dar motivos especiales en este aspecto, como era su deber; pero,

Considerando, que del examen de los documentos del proceso se infiere, que en Primera Instancia la prevenida fue citada hablando con su propia persona, según el acto No.3027 del 20 de septiembre de1983, instrumentado por el Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; lo que no pudo re-

petirse en apelación, ya que, según se expresa en el acto de Alguacil, para esa fecha su casa domicilio, estaba ocupada por oficinas de un partido político, lo que llevó a la Cámara Penal de la Corte **a-qua**, a ordenar su citación en la puerta de dicha Cámara Penal luego de llenarse los trámites de ley; que por otra parte, la Cámara **a-qua**, en sus motivaciones expresa "que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Lucía Martíez, quien le dió al motorista con el guardalodo delantero derecho de su carro", mientras conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitarlo"; que, al reconocer como lo hizo la Cámara **a-qua**, la exclusiva culpabilidad de la prevenida recurrente, es obvio que examinó la conducta del agraviado declarando, sin que tenga que pronunciarlo, la no culpabilidad del interviniente; que, por todo lo expresado, los medios de casación que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Emilio Segura, en los recursos de casación interpuestos por Lucía Martínez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**:Condena a Lucía Martínez al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por m, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de Septiembre de 1992

Materia:
Habeas Corpus.
Impetrante (s):
Justo Vicente Cabrera Martínez.
Abogado (s):
Lic. Virgilio de León Infante.
Recurrido (s):
Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Hábeas Corpus, la siguiente sentencia:

En la causa seguida con motivo de un mandamiento de Hábeas Corpus, dictado en favor de Justo Vicente Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en Santo Domingo, cédula No.167631, serie 1ra., quién se encuentra preso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de esta ciudad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Alguacil llamar al impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, presente en la audiencia, en sus generales de Ley;

Oído al Lic. Virgilio León Infante informar que ha recibido y aceptado mandato expreso del impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, para asistirlo en sus medios de defensa;

El Magistrado Presidente ordena y el Secretario da lectura a la instancia de solicitud del mandamiento de Hábeas Corpus, de fecha 21 de julio de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que ordenéis la presente Fijación del Recurso de Hábeas Corpus; **SEGUNDO:** Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Hábeas Corpus por haber sido establecido conforme a

la Ley de la materia; **TERCERO:** Que ordenéis la inmediata libertad del Impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, por su prisión ser ilegal e irregular ya que no existe una orden emanada por funcionario judicial competente que justifique la privación de libertad del impetrante y por no habersele dado cumplimiento a la orden de libertad emitida el Veinte y Cinco (25) del mes de Abril del año mil noveciento noventa y dos (1992); **CUARTO:** Que declaréis las costas de oficio";

Oído al Licenciado Virgilio León Infante, formular sus conclusiones de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Que declaréis la presente instancia en solicitud del Recurso de Hábeas Corpus, intepuesto por el impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, por mediación de su abogado Lic. Virgilio de León Infante, en cuanto a la forma como bueno y válido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordene la inmediata puesta en libertad del impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, porqué no existe orden de arresto de autoridad judicial competente; y, **TERCERO:** Que declaréis las costas de oficio";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta: Que el 15 de octubre de 1991, Justo Vicente Cabrera Martíz, fué sometido ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, acusado de violar la Ley No.50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, etc., y al ser dictada orden de prisión provisional contra dicho inculpado, este elevó instancia de Hábeas Corpus ante la Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta: Que sobre dicho apoderamiento, la referida Cámara Penal ordenó la puesta en libertad de Justo Vicente Cabrera Martínez, "por considerar que no existían en su contra indicios graves, serios, precisos y concordantes para permanecer en prisión";

Resulta: Que, más adelante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada por recurso de apelación interpuesto por el Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, decidió sobre el mencionado recurso por su sentencia del 23 de enero de 1992, declaró bueno y válido dicho recurso y confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la puesta en libertad del impetrante;

Resulta: Que por acta del 24 de enero de 1992 la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuso recurso de casación contra la mencionada decisión de la Cámara Penal de la referida Corte de Apelación, recurso que fué rechazado por sentencia dictada por esta Corte el 24 de abril de 1992, mediante la cual quedó ratificada la orden de libertad pronunciada a favor del impetrante Justo Vicente Cabrera Martínez, por el fallo impugnado;

Resulta: Que de conformidad con la información dada a esta Corte por el Encargado de la Cárcel Pública de La Victoria y confirmada por las notas de audiencia, el impetrante se encuentra recluído en el referido penal, desde el 15 de mayo de 1992 por disposición de la Policía Nacional y sin estar amparado por una orden de prisión regular;

Considerando, que el Juez o Corte apoderado de un pedimento de Hábeas Corpus, deberá celebrar la vista de la causa y apreciar los hechos alegados, así como las causas de la detención, a fin de disponer lo que fuere de lugar sobre la persona privada de su libertad, según las circunstancias del caso;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, que posteriormente a la orden de libertad dictada en fecha 27 de abril de 1992, por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en favor del impetrante, no han surgido elementos de juicio que hagan presumir la posible participación de este, en hechos delictuosos que den legitimidad a la prisión que sufre actualmente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 8, 11 y 29 de la Ley No.5353 de Hábeas Corpus:

F A L L A :

Primero: Declara regular y válido el recurso de Hábeas Corupus, interpuesto por Justo Vicente Cabrera Martínez, por estar de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Ordena la libertad del mencionado impetrante; **Tercero:** Declara el procedimiento libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Francisco Manuel Pellerano Jiméez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y formada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 se enero de 1990.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Francisco A. Batista y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Fernando Gutiérrez G.
Interviniente (s):
Dr. Rafael Clemente Brito Benzo.
Abogado (s):
Dr. Rafael Brito Rossi.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 18 de septiembre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Batista, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Juan José Duarte, No.10 de está ciudad, y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de enero de 1990 en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genmeral de la República;

Vista el acta del recurso en casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez en representación de los recurrentes, el 20 de enero de 1990, en la cual no se propone contra la sentencia

impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 16 de abril de 191, firmado por su abogado Dr. Rafael Brito Rosario;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre de del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 51 de la Ley No.241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos; el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de julio de 1989 una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** SE DECLARAN buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales vigentes, los recursos de Apelación interpuesto: a) en fecha 31 de julio de 1989, por el Dr. Fernando Gutiérrez, a nombre y representación de Francisco A. Batista, y b) por el Dr. Rafael C. Brito, por sí y el Dr. Brito Rossi, contra la sentencia #241 de fecha 18 de Julio de 1989, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al señor Francisco A. Batista culpable de violar los art. 123 y 139 de la Ley 241, **Segundo::** Se declara no culpable al señor Rafael C. Brito Benzo, de violar la Ley 241, en consecuencia se descarga: **Tercero:** Se condena al señor Francisco A. Batista, a pagar la suma de $50.00 multas y costas; **Cuarto:** Se acoge buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser justa en cuanto al fondo y reposar en base legal; **Quinto:** Se condena al Señor Francisco A. Batista, solidariamente con el señor Rubén Dario Batista, al pago de la suma de $10,000.00, como indemnización civil, por ser éste último propietario del vehículo y por tanto civilmente responsable; **Sexto:** Se condena al señor Francisco A. Batista, solidariamente con Rubén Dario Batista, al pago de los intereses legales; **Séptimo:** Se condena al señor Francisco A. Batista solidariamente al señor Rubén Dario Batista, al pago de las costas civiles; **Octavo:** Se condena al señor Francisco A. Batista, al pago de las costas precedimentales, y distraer estas en provecho y beneficio del Dr. Rafael Brito Rossi, por haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la sentencia a intervenir sea oponible a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo" **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, dicho recurso de apelación, este Tribunal CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** SE CONDENA al pre-

venido Francisco A. Batista, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable RUBEN DARIO BATISTA, al pago de las civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Rafael Brito Rossi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: SE DECLARA la presente sentencia COMUN Y OPONIBLE en el aspecto civil a la Compañía de Seguros UNION DE SEGUROS, C. POR A., por ser la entidad aseguradora del Vehículo placa No. P108-890, chasis No.DSN3A161412, productor del accidente, según póliza No.SD88985, vigente desde el día 7 de Diciembre de 1988 hasta el día 7 de Diciembre de 1989, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No.4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor;"

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio**: Incompetencia del Tribunal de Primer Grado; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Poca aclaración entre el daño causado y la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis que en vista de que las jurisdiciones de juicio no separaron en su dispositivo las indemnizaciones que corresponden por las lesiones físicas y las del daño material causado al vehículo, eso significa que la parte civil renunció a la indemnización por las lesiones físicas, y apenas, que el Tribunal de Primer Grado, resulta incompetente para conocer del asunto, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el exámen del expediente revela, que en el Juzgado de Paz, de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional apoderado del caso fue aportado un certificado médico en el cual consta, que la persona que resultó agraviada con motivo del accidente lesiones corporales curables antes de 10 días;

Considerando, que el inciso a) del artículo 49 y del 51 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, le atribuyen facultad, a los Juzgados de Paz, para conocer de las violaciones a la expresada Ley, cuando las lesiones causadas, son curables antes de diez día, como ocurrió en la especie, en consecuencia, el Juzgado de Paz, que decidió, el asunto, en primer grado de jurisdicción era competente, que por otra parte, al acordar las jurisdicciones de juicio una indemnización en favor de la parte civil constituida, no tenían que hacerlo separadamente; que por último, no consta en el expediente declaración ni documento alguno en el sentido de que la parte civil renunciara a la indemnización por las lesiones físicas, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medio reunidos para su exámen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la parte civil no había despositado las facturas de reparación para probar los desperfectos del automóvil de su propiedad, a consecuencia del accidente, y al dictarse la sentencia aparecieran en el expediente facturas, de reparación de un automóvil por la suma de seis mil pesos por una parte y tres mil novecientos por otra; que esa prueba se aportó después de cerrados los debates; y que la parte civil renunció a las indemnizaciones por las lesiones físicas, pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua**, al dictar su fallo hizo, una ponderación adecuada, en el sentido de que la parte civil constituida en apoyo de su

demanda depositó por Secretaría del Tribunal y sometió al debate público y contra dictorio, documentos justificativos de dicha demanda tales como facturas, de cotización, facturas de talleres y actos de emplazamiento de las partes;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces del fondo hicieron una relacción completa de los hechos de la causa, y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifica su dispositivo, y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimado;

Considerando, que además, el exámen del expediente y de la sentencia impugnada revelan que no consta en los mismos, documentos ni declaración alguna en el sentido de que el lesionado constituido en parte civil, haya renunciado a las indemnizaciones por concepto de las lesiones físicas recibidas; que por último la Cámara **a-qua**, al acordar una indemnización de RD$10,000.00 en favor de la parte civil constituida, Rafael Clemente Brito Benzo, hizo una correcta aplicación del artículo 1363 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Clemente Brito Benzo, en los recursos de casación interpuesto por Francisco A. Batista y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Insntacia del Distrito Nacional, el 22 de enero de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y Rubén Darío Batista al pago de las civiles y distrae estas últimas, en provecho del Dr. Rafael Brito Rosal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1981.

Materia:
Trabajo
Recurrente (s):
Carnes Dominicanas, S.A.
Abogado (s):
Dra. Cristina P. Nina Santana.
Recurrido (s):
Placido Castillo Espinal y Compartes.
Abogado (s):
Dr. Antonio de Js. Leonardo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente cosntituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto, por Carnes Dominicanas, S.A., Compañía existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el kilómetro 6 1/2 de la Avenida Independencia, Carretera Sánchez, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la abogada de la recurrente, Dra. Cristina P. Nina Santana, cédula No.7374, serie 24;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúlica;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de septiembre de 1981, suscrito por

su abogada, en el cual, se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 2 de octubre de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 10 de mayo de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Placido Castillo Espinal, Pedro María Cabreja, Andrés Avelino Matias, Bernardo Peralta, Benero Reyes, Leoncio Liriano y Francisco Antonio Tiburcio, en contra de la empresa Carnes Dominicana, C. por a., y/o Ramón Taboada; **Segundo:** Se condena a los demandantes, señores Placido Castillo Espinal, Pedro María Cabreja, Andrés Avelino Matias, Bernardo Peralta, Benero Reyes, Leoncio Liriano y Francisco Antonio Tiburcio, al pago de las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Placido Castillo, Pedro María Cabreja, Andrés Avelino Matias, Bernardo Peralta, Benero Reyes, Leoncio Liriano, Francisco Antonio Tiburcio, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de mayo de 1980, dictada en favor de Carnes Dominicanas, C. por A., y/o Ramón Taboada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, en consecuencia, Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Carnes Dominicanas, C. por A., y/o Ramón Toboada, a pagarle a los reclamantes Placido Castillo Espinal, Pedro María Cabreja, Andres Avelino Matias, Bernardo Peralta, Banero Reyes, Leoncio Liriano, y Francisco Antonio Tibureto, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso a cada uno; 15 días de auxilio de cesantía a cada uno; 14 días de vacaciones a cada uno, 19 días de Regalía Pascual a cada uno; 30 días de bonificación a cada uno; así como a cada uno de ellos una suma igual a los salarios que habían dejado de percibir desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario para cada uno de RD$35.00 semanales; **CUARTO:** Condena a Carnes Dominicanas, C. por A., y/o Ramón Taboada, al pago de las costas de

ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** no hizo una buena apreciación de los hechos de la causa, desnaturalizándolos, ni examinó los medios de prueba presentados por ella; que no se hizo de la certificación depositada juntamente con la planilla de personal fijo, la cual fue registrada por el Departamento de Trabajo, con 82, trabajadores; que tampoco ponderó la Cámara **a-qua** las certificaciones del Seguro Social, fundando su criterio en las declaraciones del testigo Belen, qué no tenía ninguna relación con este caso; que además, la sentencia impugnada se haya viciada por una exposición incompleta de los hechos; que no se demostró en base a documentos que los actuales recurridos fueran trabajdores de "Carnes Dominicana, C. por A", pero esta sí demostró con documentos, que éstos no eran trabajadores suyos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cáara **a-qua** decidió el caso fundándose en las declaraciones del testigo Celestino Belén, quien afirmó haber sido empleado de la recurrente; que trabajó juntamente con los señores Plácido Castillo Espinal, Pedro María Cabreja, Andrés Avelino Matías, Bernaldo Peralta, Benero Reyes, Leoncio Liriano y Francisco Antonio Tiburcio, hoy recurridos, y que presenció el despido de estos por parte de Ramón Taboada, Presidente de la empresa, quién les ordenó realizar un trabajo distinto al que ellos tenían la obligación de hacer, negándose estos a realizarlos que los recurridos trabajaban como ayudantes de camión y percibían un salario de RD$35.00 pesos mensuales, permaneciendo como empleados un año y cuatro meses; que él estuvo trabajando en "Carnes Dominicanas, C. por A.", hasta septiembre e 1979, o sea, un mes más que los recurridos;

Considerando, que en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos de la causa, la recurrente se refiere a los documentos por ella despositados en el expediente, especialmente la planilla de trabajadores fijos de fecha 6 de agosto de 1977; que en la sentencia impugnada consta, que los recurridos laboraron en la empresa recurrente, durante un año y cuatro meses, o sea del 23 de abril de 1978, al 23 de agosto de 1979, en que fueron despedidos, lo que hace materialmente imposible que ellos fueran empleados de "Carnes Dominicanas, C. por A.", al 6 de agosto de 1977, y que trabajaran en dicha empresa el 8 de abril de 1980, fecha en que se suscribe la Certificación del Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo, en la cual se revela que ese Departamento verificó quiénes trabajaban en esa época en la Compañía recurrente; que aun admitiendo que la referida planilla fue desnaturalizada en su sentido y alcance, esa circunstancia no actuó de ningún modo en el ánimo de la Cámara **a-qua** al fallar el caso, y es norma que sólo las desnaturalizaciones que hubieran podido influir en lo decidido por la sentencia impugnada en casación, podrían conducir a la anulación del fallo de que se trata; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y fundan en ellos su

ítima convicción, como en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba; que en cuanto a la falta de base legal que también se alega, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual, los medios propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por "Carnes Dominicanas, C. por A.", contra la sentencia dictada por la Cáara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de agosto de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.- Secretario General.-

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1988.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Lesbia Trinidad Castillo
Abogado (s):
Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.
Recurrido (s):
Venezolana Internacional de Aviación
Abogado (s):
Dra. Ana Teresa Pérez Báez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia Trinidad Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 3327, serie 67, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, abogada de la recurrida, la Venezolana Internacional de Aviación, S.A., compañía de transporte aéreo, constituída de acuerdo con las Leyes de la República de Venezuela, con su domicilio social en Caracas Venezuela, y sucursal en esta ciudad, representada por su Gerente Regional, Luis A. González del Prado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 45355, serie 1ra., do-

miciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 1989, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de junio de 1989, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, el 8 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Lesbia Trinidad Castillo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: Se condena a la parte demandante al pago de las costas en distracción de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo, es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Lesbia Trinidad Castillo contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales el 8 de mayo de 1985, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de la Venezolana Internacional de Aviación, S.A. (VIASA); **SEGUNDO**: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y, en consecuencia, Rechaza la demanda original incoada en la especie por Lesbia Trinidad Castillo; **TERCERO**: Condena a Lesbia Trinidad Castillo, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales de este alzada,cuya distracción se ordena en beneficio de la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casació: Errónea interpretación de los medios de prueba en relaci4n con el artículo 22 de la Convención de Varsovia. Inversión de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella aportó como elemento de prueba, de manera principal, el documento denominado Cuestionario del Centro de Búsqueda de

Equipajes y su anexo, que es una correspondencia de la recurrida a la recurrente, para la indentificación de sus maletas; que de esa documentación resulta que el 10 de noviembre de 1982, la recurrente viajó en un avión de la recurrida, desde el aeropuerto de Maiquetía, en Venezuela, a Santo Domingo, y que la segunda no le entregó a la primera su equipaje completo; que la recurrente aportó facturas por RD$4,000.00, que es el valor de las mercancías que venían en el equipaje perdido; que el documento de reclamación de equipajes, que emana de la propia recurrida, hace prueba de que la recurrente era pasajera de uno de los aviones de dicha línea aérea; que esa documentación es suficiente para probar la existencia del contrato de transporte entre las partes, el cual incluye su equipaje; que la pérdida de éste, caracteriza una falta de diligencia y una negligencia de parte de la recurrida, lo cual no le permite prevalerse de una cláusula de limitación de responsabilidad; que el artículo 1149 del Código Civil debe ser interpretado en el sentido de que el daño moral entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor tiene derecho; que ante el Tribunal **a-quo**, la recurrida concluyó, subsidiariamente, que se aplicara la limitación de responsabilidad consagrada por la Convención de Varsovia; que para esto, debió depositar el "talón de equipaje", lo cual no hizo; que por todo lo expuesto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dió los siguientes motivos para fundamentar su fallo: que en la jurisdicción de segundo grado como en la de primer grado la recurrente no aportó los documentos básicos en apoyo de su reclamación judicial, especialmente el boleto o pasaje de vuelo, cuya existencia ha negado la empresa de transporte aéreo recurrida; que los formularios sobre "búsqueda de equipajes" que aportó la recurrente, no constituyen medios de prueba válidos y eficaces; porque se trata de formularios impresa para facilitar la investigación de las reclamaciones formuladas en casa caso y no contienen menciones específicas que permitan comprobar que la recurrida recibió tales formularios y que haya admitido la existencia del contrato de transporte y de la pérdida del equipaje; que en uno de los formularios se indica que con el mismo se debe presentar el original o una copia fotostática del boleto y del comprobante de equipaje; que esta exigencia no fue cumplida por la recurrente; que, además, es muy significativo que tales formularios de reclamación permanecieran en poder de la reclamante, cuando debían estar en manos de la compañía de transporte aéreo y constar la primera sólo con la prueba de la recepción de los mismos por la segunda; que en tales condiciones, el contrato de transporte aéreo invocado por la recurrente, cuya existencia fue negado por la recurrida, no ha sido probado ni en primera instancia ni en gravado de apelación , siendo inaplicable las disposiciones del ordinal 4 del artículo 4 de la Convención de Varsovia, que obliga el transportador a aportar el talón de equipaje, ya que el contrato de transporte no ha sido probado; y aquel tiene un carácter accesorio del segundo;

Considerando, que al no probar la recurrente haber celebrado un contrato de transporte aéreo con la recurrida, la Corte **a-qua** actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por la alegada pérdida del equipaje de la recurrrente, por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por Lesbia Trinidad Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 20 de octubre de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dicha recurrente al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Septiembre de 1992.

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1988.

Materia:
Civil.
Recurrente(s):
Astilleros Benítez, C. por A.
Abogado(s):
Dra. Rosa Henríquez de Vallejo.
Recurrido (s):
Manuel Alvárez González.
Abogado (s):
Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y Dr Rafael F. Alburquerque.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones civiles, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Astilleros Benítez, C. por A., con su domicilio social en la calle Juan Goico Alix, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 198, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo, en la luctura de su conclusiones al Dr. Rafael F. Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., por sí y por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y el Dr. Mariano Germán Mejía, cédula No. 5885, serie 59, abogados del recurrido, Mnauel Alvárez González, español, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte español No. 1476/83, domiciliado en Capiello, Piedra Blanca, Castrillón, Asturias, España;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1988, suscrito por la Dra. Rosa E. Henríquez P. de Vallejo, cédula No. 87478, serie 1ra., abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memoril de defensa, del 20 de febrero de 1989, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cáara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a simismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Angel S. Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Manuel Alvárez González, contra Astilleros Benítez, C. por A., el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de enero de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: " **RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ordenar el secuestro judicial de la Porción R-BIS de la Parcela No. 81 (parte) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistente en un dique de carena, instalaciones, equipos para las actividades propias de un astillero, y los muebles que guarnezcan dentro de la Parcela e instalaciones y demás objetos mobiliarios, ubicados en la parte final de la calle Juan Goico Alix, del Ensanche Ozama de esta ciudad Capital; **SEGUNDO:** Designar como Secuestrario Judicial al señor Lic. Héctor Cuevas Marchena, Administrador de Empresa, mayor de edad, residente en la calle Juan Bautista De la Salle No. 1 Mirador Norte (1ra. Planta) de esta ciudad; y fija en la suma de Un mil quinientos pesos oro (RD$1,500.00) mensuales su salario mensual, que devengará mientras dure el secuestro; **TERCERO:** Ordena la ejecución provisional del presente fallo no obstante cualquier recurso; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Astilleros Benítez, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Alburquerque Z-B y de los Dres. Rafael Alburquerque y Mariano Germán Mejí, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnad con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible la excepción de incompetencia de atribución formulada en esta instancia por la Astilleros Benítez, C. por A., al tenor de los motivos procedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en referimiento por Astilleros Benítez, C. por A., contra la Ordenanza rendida el 14 de enero de 1986 por el Juez-Presidente de la cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de Manuel Alvárez González; **TERCERO:** Relativamente al fondo, Re-

chaza dicho recurso de apelación, por los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la Astilleros Benítez, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de los Dres. Rafael F. Alburquerque, y Mariano Germán Mejía, abogados que aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Admite las intervenciones voluntarias deducidas por el Dr. Wilfredo A. Mejía G., René Benítez Rexach, Félix Benítez Rexach y Haydeé Benítez Rexach, según las razones expuestas anteriormente; **SEXTO:** Condena a la Astilleros Benítez, C. por A., asímismo, parte sucumbiente respecto de las intervenciones voluntarias descritas en el ordinal anterior, al pago de ls costas procedimentales causadas con motivo de dichas intervenciones, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Wilfredo A. Mejía G., sólo respecto de su intervención y en calidad de abogado de símismo, por haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 4, 46 y 20 de la Ley No. 834 de 1978; 7 de la Ley de Registro de Tierras; 166, 167 y 464 del Código de procedimiento Civil; 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial y 16 del Código Civil; Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal.- Desconocimiento, por inaplicación, del artículo 20 de la Ley 834 de 1978.- Violación, por errada interpretación de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 4 de la Ley 834 de I 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos los cuales se reunen por contener ellos los mismos alegatos, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez de Primera Instancia debió declarar su incompetencia en virtud de la disposiciones de los artículos 43, 44, y 45 de la Ley de Organización Judicial, 7 de la Ley de Registro de Tierras y 20 de la Ley 834 de 1978, en vista de que en el momento de introducir la demanda en referimiento y en persecución de la puesta en secuestro judicial de la porció R-Bis de la Parcela No. 81, parte, del Distrito Castastral No. 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, el demandante había apoderado al Tribunal de Tierras de una litis sobre terrenos registrados; que la Corte **a-qua** no examinó el medio de incompetencia presentado contra la demanda introducida por Manuel Alvárez González, y con las consecuencias de derecho, ya que los motivos producidos por la recurrente no responden a la realidad de los hechos; b) que en la sentencia impugnada expresa que no sólo basta que la propiedad o la posesión de un inmueble o de una cosa mobiliar sea contenciosa entre dos o más personas para justificar un secuestro judicial, sino, que además, es preciso que tal medida esté fundada en la necesidad que las circunstancias del caso determinen y en que su aplicación no sea generalizada; que en la especie, la Corte estimó conveniente y de utilidad práctica el secuestro judicial dispuesto por el Juez **a-quo**, sobre todo, si se toma en cuanta, que, según documentos del expediente, la Presidente-Tesorero de la referida Compañía ha realizado, con posterioridad al contrato de opción de compra-venta, o sea, después del 29 de mayo de 1984, una serie de ventas de porciones de terreno dentro de la parcela objeto del convenio, y que, asímismo, se comprobó la existencia de una demanda en rendición de cuenta intentada por accionistas de dicha com-

pañía contra Sobeyda Peguero Vda. Benítez, Presidente Tesorero de la misma, que, sin embargo, la porción de terreno comprendida en el acto de Opción a compra está amparado por el Certificado de Título No. 70-2158, con un área de 245,956 y 74 decímetros cuadrados y la Opción de compra comprende el activo social de la Compañía, incluyendo sus acciones, mobiliario, equipos, instalaciones, el dique de arena y un total de 64,357 metros cuadrados dentro de la porción R-Bis de la parte 81 (parte) del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, por lo que Astilleros Benítez, C. por A., tenía disponible el resto de esa porción de terreno, que, en cuanto a la demanda en rendición de cuenta a que se alude en la sentencia impugnada, intentada contra la Presidente-Tesorera de la Compañía mencionada, ciertamente fué incoada por los sucesores del finado Félix Benítez Rexach, y se debió a que antes de presentar la demanda habían solicitado la entrega de las acciones con el fin de venderlas a una compañía extranjera, propósito que no pudo conseguirse por la objección presentada por la Oficina de Impuesto Sucesoral de que dichas acciones fueron objeto de transacción alguna en razón de que los sucesores de Benítez Raxach adeudaban al fisco más de un millón de pesos; c) que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978, obliga a los jueces cuando se declaran competentes a dar a las partes la oportunidad de concluir al fondo en una próxima audiencia; d) que al dictar la sentencia del 14 de enero de 1986 no se dispuso la designación de un Notario Público para la redacción del inventario de los bienes integrante del inmueble puesto bajo secuestro, lo cual podría eventualmente, producir la desaparición del patrimonio de la recurrente;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra a): que la Corte **a-qua, para rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la recurrente, se fundó en las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 834 de 1978, según el cual : "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión... Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público"; que la recurrente no presentó al Juez de Primera Instancia la excepciones de incompetencia, sino que concluyó al fondo; que ante la Corte a-qua la recurrente presentó tambien conclusiones al fondo al solicitar la revocación de la sentencia del Juez de Primer Grado, por lo que dicha Corte procedió correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por la recurrente, al fundarse en la disposición legal antes transcurrida;**

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra b) que en la sentencia impugnada se expresa que no basta que la propiedad o la posesión de un inmueble o de una cosa mobiliaria sea objeto de un litigio para que pueda ordenarse el secuestro judicial, sino que, además, es preciso que la medida se funde en las circunstancias que el caso determine;

Considerando, que si bien los jueces que ordenan la designación de un secuestrario deben ser cautos al ordenar esta medida, para evitar perjuicios a la parte en causa, las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida no les exige otra condición de que exista un litigio entre ella para que puedan ordenarla;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra c), que tal

como se ha expresado antes, al proceder al examen del primer medio, la recurrente concluyó al fondo, y por tanto no tenía que ser invitada a presentar dichas conclusiones; razón por la cual, según se expresa antes, cubrió la excepción de incompetencia propuesta;

Considerando, en cuanto a los alegatos expuestos en la letra d) que las disposiciones del Código Civil que se refieren al secuestro no exigen al Juez que lo ordene designar un Notario Público para la redacción del inventario de los bienes de la Empresa;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegadas por la recurrente, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Astilleros Benítez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán y de los Dres. Rafael Alburquerque y Mariano Germán Mejía, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 7 de agosto de 1991.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi
c.s. Fernando A. Toribio Tavarez.
Interviniente (s):
Dr. Fernando A. Toribio Tavarez.
Abogado (s):
Dr. Zenón B. Collado P., y Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 21 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi contra las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, la primera relativa a un incidente propuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi in limite litis, y la segunda sobre el fondo del proceso, ambas del 7 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Zenón B. Collado P., cédula número 9825, serie 64, por sí y por el Lic. Joaquín Herrera Sánchez, cédula número 233111, serie 1ra., abogados del interviniente Fernando Antonio Tavarez Toribio, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula número 132335, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Ambrocio Echavarría, casa número 25, de la ciudad de Santiago Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1991, a requirimiento del Dr. Manuel José Hernández, cédula número 20751, serie 18, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Fernando Antonio Tavares Toribio, del 10 de marzo de 1992, suscrito por sus abogados Dr. Zenón B. Collado y Lic. Joaquín Antonio Herrera Sánchez;

Visto el Auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, letra a), 60, 75, 77, 81 y 85, literal b), c), y d) de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; 2 y 39 párrafo III de la Ley número 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; 1, 37 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere cosnta: a) que el 28 de noviembre de 1990, el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, sometió a la Justicia a Fernando Antonio Tavarez Toribio (a) Nando y Wington Vicente Burgos Tavares (este último prófugo), al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Santiago Rodríguez, por el hecho de constituirse en banda de asociación de malhechores dedicados al tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas, habiendosele ocupado al primero una (1) porción de marihuana y semillas de la misma droga, con un peso de (2) gramos, el prófugo por ser señalado como propietario, proveedor e integrante de esta asociación de malhechores, en violación de los artículos 6, letra a), 60, 75, 77, 81 y 85, literal b), c) y d), de la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; de los artículos 265, 266 y 267, del Código Penal Dominicano, del artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, y de los artículos 2 y 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez este dictó el 14 de Diciembre de 1990 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente 'RESOLVEMOS: PRIMERO: Que en el presente caso existen indicios y pruebas suficientes, precisas y concordantes, para inculpar a los nombrados Antonio Toribio Tavarez (a) Nando y Elton Vicente Burgos (prófugo) de violación a los artículos 6 letra "A", 60, 75, 81 y 85 Literal B, C y D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y art. 41 del Código de Procedimiento Criminal; arts., 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas de Fuego; y por tanto: **MANDAMOS Y ORDENAMOS**: Primero:

Que los nombrados Fernando Antonio Toribio Tavarez (a) Nando y Wilton Vicente Burgos (prófugo), sean enviados por ante el Tribunal Criminal correspondiente, como autores de Violación a los Artículos 6 letra "A", 60, 75, 81 y 85 Literal B.C.D. de la Ley Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y art. 41 del Código de Procedimiento Criminal; arts. 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Tenencia y Porte de Armas de Fuego, para que allí se le juzgue con apego a la Ley; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que obran como fundamentos de convicción, sean pasados por nuestro Secretario al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de Ley: **Tercero:** Que la presente PROVINDENCIA CALIFICATIVA sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como a los inculpados Fernando Antonio Toribio Tavarez (a) Nando y Wilton Vicente Burgos, para los fines de ley; c) que aporado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del conocimiento y fallo del asunto, este decidió mediante su sentencia en materia criminal del 22 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos interpuestos intervino al fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARAR buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley de la materia, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Fernando Antonio Toribio Estevez (a) Nando, y el Mag. Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la Sentencia Criminal No.5 dictada en fecha 22 de marzo de 1991, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** SE DECLARA CULPABLE al señor FERNANDO ANTONIO TORIBIO TAVAREZ, por violar los artículos 6, letra "A" y 75 de la Ley 50-88, Art. 2 y 39 párrafo 3, de la Ley No. 36, en consecuencia, se le condena a sufrir las penas siguientes: Seis (6) meses de prisión correccional y RD$1,500.00 (mil quinientos pesos) de multa, por violar la Ley 50-88, dos (2) años de reclusión y RD$1,000.00 (mil pesos de multa) por violar la Ley 36, sobre Armas de Fuego; **Segundo** ORDENA el decomiso de la droga que figura como cuerpo del delito y confiscación de armas, vestimentas o pertrechos militares que también figuran en el expediente como cuerpo del delito; **Tercero:** Condena al señor Fernando Antonio Toribio Tavarez al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** EN CUANDO AL FONDO, SE REVOCA la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación, en todas sus partes, y, en consecuencia, SE DESCARGA al nombrado Fernando Antonio Toribio Tavarez de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** DECLARAR de oficio las costas del procedimiento;"

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Monte Cristi no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación como exige a pena de nulidad el Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe ser declarado nulo;

Por tales motivos. **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Antonio Tavarez Toribio, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República, contra las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Monte Cristi, ambas del 7 de agosto de 1991, una sobre incidente y la otra sobre el fondo, cuyos dispositivos se han

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo dicho recurso; **Tercero**: Declara los costas penales de oficio;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Septiembre de 1992.

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 1990.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Marcelino Carmona, María Ambrosina Carmona y Unión de Seguros, C. por A.
Interviniente (s):
Félix María Castillo Lachapelle
Abogado (s):
Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Carmona, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5691, serie 93, domiciliado y residente en la calle Respaldo Doris casa No. 46, Bajos de Haina, de esta ciudad, María Ambrosina Carmona o ana María Ambrosina Carmona, dominicana, mayor de edad, cédula No. 51521, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Respaldo Doris, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero casa No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lecura del rol;

Oído el Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez, cédula No.36896, serie 1ra., abogado del interviniente Félix María Castillo lachapelle, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.30389, serie 2, domiciliado y residente en la calle Segunda casa No. 1, de la Urbanización Miramar, en la Carretera Sánchez, kilóetro 8

de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 12 de noviembre de 1990, a requerimiento del Dr. Roberto S. Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Félix María Castillo Lachapelle, del 5 de julio de 1991, suscrito por su abogado Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de trásito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 7 de septiembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roberto Salvador Mejía García, en fecha 20 de septiembre de 1989, acuando a nombre y representación de Marcelino Carmona, Marí Ambrosina Carmona y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1989, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Declara al prevenido Marcelino Carmona, portador de la cédula de identificación No. 5691, serie 93, residente en la calle Respaldo Doris No. 48, kilómetro 12, Carretera Sánchez, D.N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Félix María Castillo Lachapelle, curables en cuatro (4) meses, en violación a los artículos 49, letra c), 65, 102, letra a), inciso 3ro. y 123 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y váida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Féix María Castillo Lachapelle, por intermedio del Dr. Fausto A. Vizcaíno, en contra del prevenido Marcelino Carmona, por su hecho personal, María Ambrosina Carmona y/o

María Ambrosina de Carmona, persona civilmente responsble, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero**: En caunto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Marcelino Carmona y María Ambrosina Carmona y/o Ana María Ambrosina Carmona, en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una Indemnización de RD$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS ORO), a favor y provecho de Félix María Castillo lachapelle, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste; b) a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al carro de su propiedad, marca Lada, verde, placa No. P175-686, todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y d) de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Fausto A. Vizcaíno, abogado de la parte civil constituida; y **Cuarto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil placa No. P47-0193, chasis No. SUA81292, Póliza No. SD-81921, con vigencia desde el 31 de octubre de 1987, al 31 de octubre de 1988, de conformidad con el artículo 10, Modificado, de la Ley No. 4117, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Marcelino Carmona, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante citación legal para la misma; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el Ordinal Tercero (3ro.), de la sentencia apelada, y en consecuencia, condena a Marcelino Carmona, conjunta y solidariamente con María Ambrosina Carmona y/o Ana María Ambrosina Carmona, al pago de las siguientes indemnizaciones: A) SEIS MIL PESOS ORO DOM. (RD$6,000.00), a favor y provecho de Félix María Castillo Lachapelle; y B) CUATRO MIL PESOS ORO (RD$4,000.00), a favor y provecho de Félix María Castillo Lachapelle, por estimar esta Corte que dichas indemnizaciones se ajustan más a la magnitud de los daños causados; **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Condena al prevenido Marcelino Carmona, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable María Ambrosina Carmona y/o Ana María Ambrosina Carmona, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fausto A. Vizcaíno Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compaía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformdiad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obrigatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que María Ambrosina Carmona o Ana María Ambrosina Carmona, persona civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C.

por A., puesta en causa esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la tarde del dí 11 de enero de 1988, mientras el vehículo placa No. P179-879, conducido por Marcelino Carmona, transitaba de Este a Oeste por la Carretera Sánchez, al llegar al kilóetro 7, atropelló a Félix María Castillo Lachapelle quien estaba parado comprando frutas y cerca de su vehículo placa número P175-668, con el cual se produjo una colisión; b) que a consecuencia del accidente Félix María Castillo Lachapelle resultó con lesiones corporales que curaron en cuatro meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehíulo de manera descuidada y atolondrada sin tomar las precauciones de lugar que aconsejan el buen juicio y la prudencia al pasar frente al Colegio Maharichi;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Marcelino Carmona, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Marcelino Carmona ocasionó a Félix Marí Castillo Lachapelle, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artíulo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Félix María Castillo Lachapelle, en los recursos de casación interpuestos por Marcelino Carmona, María Ambrosina CArmona o Ana María Ambrosina Carmona y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de octubre de 1990, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos recursos de María Ambrosina Carmona o Ana María Ambrosina Carmona y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Marcelino Carmona y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a María Ambrosina Carmona o Ana María Ambrosina Carmona, los condena al apgo de las civiles y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Fausto

A. Vizcaíno Pérez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Maximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 1988.

Materia:
Correccional
Recurrente (s):
Rafael A. González Castillo, William F. Castillo Medina y la Compañía de Seguros Patria, S.A.
Abogado (s):
Dra. Dulce Neida Abreu T.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. González Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 20572, serie 13, domiciliado en la casa No.92 de la Avenida Sarasota, de esta ciudad, William F. Castillo Medina, dominicano, mayor de edad, cédula No.2303, serie 13, domiciliado en la casa No.60 de la calle Desiderio Arias, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la casa No.10 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 1988, a requerimiento del Dr. Carlos Normán Cornelio, en representación de William F. Castillo Medina, Rafael González Castillo, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en la cual no se expone contra al sen-

tencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación, del 14 de marzo de 1991, suscrito por la Dra. Dulce Oneida Abreu T., abogada de los recurrentes, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 18 de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad a las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 123 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 31 de octubre de 1983, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo del 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de Mayo de 1987, por la Dra. Dulce Neyda Abreu, actuando a nombre y representación de Rafael A. González Castillo, William F. Castillo Medina, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia de fecha 4 de Mayo de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **Primero**: Se declara al nombrado Rafael A. González Castillo, portador de la Cédula No.20572, serie 13, culpable de violar la Ley No.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49 y 123, y en consecuencia se le condena al pago de RD$100.00 de multa, y a sufrir 6 meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara a la nombrada Mayra Antonia Mencía Ortíz, portadora de la Cédula No.271765, serie 1ra., No Culpable de los hechos puestos a su cargo (Violación a la Ley 241, y en consecuencia se le Descarga por no haber incurrido en ninguna violación a la Ley Penal); **Tercero**: Se acoge como regular y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte Civil intentada por la señora Diana Ortíz de Mencía, a través de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Pompillo Bonilla Cuevas, en contra de William F. Castillo Medina, en su condición de propietario del vehículo marca Saehan, placa No.29-0035, que ocasionó el accidente; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor William F. Castillo Medina, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) en favor de la señora Diana Ortíz de Mencía, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente; daños éstos que ameritan una cirujía craneal; 2) Al pago de los in-

tereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; 3) Al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pompillo Bonilla Cuevas, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en sus aspectos civiles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de acuerdo con lo que dispone el Art. 10, Ref. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena al prevenido Rafael A. González Castillo, al pago de las costas penales y civiles, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, Mayra A. Mencía Ortíz, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Pompillo Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el Art. 10, Modificado, de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente; que ellos pidieron a la Corte **a-qua**, por conclusiones formales, el descargo del conductor Rafael A. González Castillo, sobre la base de que, la víctima fuE la única causante del accidente al manejar su vehículo de manera torpe, imprudente y atolandrada en el momento de ocurrir los hechos; que, sin embargo, la Corte **a-qua** fundó la culpabilidad de Rafael A. González Castillo, en motivos contrarios a como ocurrieron los hechos, desnaturalizando los testimonios de la causa y de dichos hechos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que de acuerdo con las declaraciones prestadas, tanto en Primera Instancia como ante la Corte de Apelación, el accidente se produjo cuando a Mayra Antonia Mencía Ortíz se le detuvo delante, de manera brusca, un vehículo del transporte público, por lo que se vio precisada a frenar, y en ese momento Rafael A. González Castillo, que transitaba detrás de ella, la impactó; de lo cual se infiere que González no guardaba una distancia prudente del vehículo de Mayra Antonia Mencía Ortíz; b) que el accidente antes descrito ocurrió por la falta exclusiva del conductor Rafael A. González Castillo, al no guardar respecto del vehículo de Ortíz una distancia prudente; c) que la Corte ha evaluado los daños sufridos por Diana Ortíz de Mencía en el accidente, en proporción a esos daños en la suma de RD$15,000.00 como justa reparación que le deben ser acordados como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella a consecuencia del accidente, daños consistentes en lesiones que ameritan una cirujía cerebral;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que

la Corte a-qua estimó que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del conductor Rafael A. González Castillo, y, por tanto, excluyó así de toda responsabilidad a Mayra Antonia Mencía Ortíz; que se trata en el caso de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no pueden ser censuradas en casación; que, por tanto, el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber Corte que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael A. González Castillo, William F. Castillo Medina y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido Rafael A. González Castillo, al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 22
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael Cáceres y Luis Mora Guzmán.
Recurrido (s):
Teófilo Ortega Jiménez.
Abogado (s):
Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No. 30 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de septiembre de 1991, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403, serie 54, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula No. 55340, serie 1ra., y el Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54, abagados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cándido Rodríguez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 242229, serie 18, y Roberto A. Rosario, cédula No. 14879, serie 48, abogados del recurrido,

Teófilo Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 11985, serie 48, domiciliado en la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1991, suscrito por los abagados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 5 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**ORDENANZA: PRIMERO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda en referimiento de suspensión de los efectos del mandamiento de pago notificado por el señor Teófilo Ortega, a la Falconbridge Dominicana, C. por A., incoada por esta empresa mediante el acto No. 50 de fecha 10 del mes de febrero del año 1989, del ministerial Juan Bautista Rosario, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe Ordenar como al efecto Ordena, la ejecucón provisional de la presente ordenanza sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la Ordenanza No. 26 de fecha 5 de octubre de 1989, dictada por el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de Juez de Los Referimientos y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes tanto el referido recurso de apelación, como las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada en derecho; **TER-**

CERO: Acoge en todas sus partes las conclsuiones presentadas en audiencia por la parte intimada y en consecuencia, Confirma en todas sus partes la Ordenanza apelada por los motivos señalados precedentemente; **CUARTO**: Condena a la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte de Apelación de La Vega basó su sentencia en las disposiciones de los artículos 401 y 469 del Código de Procedimiento Civil; que la Falconbridge Dominicana, C. por A., no ha negado que exista una perención de instancia de haber transcurrido más de tres años sin haberse realizado ningún acto de procedimiento desde la fecha en que la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 21 de septiembre de 1983, ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., que, sin embargo, la perención de instancia que pronunció la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se refiere al envío que ante dicha Corte ordenó la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 21 de septiembre de 1983; que el punto clave radica en que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 23 de Julio de 1980, que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las indemnizacines, una por RD$18,000.00 y otra por RD$20,000.00, en favor de Teófilo Ortega Jiménez, y en virtud de la cual se notificaron a dicha compañía los mandamientos de pago, no está vigente; que la Corte **a-qua** da vigencia a esa sentencia en base a la perención de la instancia que pronunció la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que esa motivación es errónea porque esa sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue revocada como consecuencia del recurso de Apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., el cual produjo sus efectos difinitivos; que el recurso de apelación de dicha Compañía contra la referida sentencia de Primera Instancia, tuvo como consecuencia que al acogerlo la Corte de Apelación de La Vega por su sentencia del 16 de julio de 1982, anuló la sentencia por vicios de forma y omisión no reparada, y obrando por propia autoridad, avocó el fondo del asunto, revocó la liquidez de las indemnizaciones acordadas a Teófilo Ortega Jiménez, y dispuso que las referidas indemnizaciones fuesen acordadas a justificar por estado; que lo que se encuentra vigente es la aludida sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 1982, que le acordó a Teófilo Ortega Jiménez, una indemnización a justiciar por estado, requisito que es necesario cumplir antes de pretender formular cualquier mandamiento de pago contra la Falconbridge Dominicana, C. por A., pero que no se puede pretender que esté vigente o resucitada, la referida sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 23 de julio de 1980, que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las referidas sumas en favor de Teófilo Ortega Jiménez; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si es cierto que con motivo de un recurso de apelación por la Fal-

conbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia del 23 de julio de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en favor del intimado, Teófilo Ortega Jiménez, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del 16 de julio de 1982, revocó la sentencia apelada y acordó al intimado una indemnización a justificar por estado, también es cierto que en vista del recurso de casación interpuesto por la referida compañía contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia casó la misma por su decisión del 23 de septiembre de 1983 y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que Teófilo Ortega Jiménez, por inactividad procesal de la apelante, demandó ante la Corte de envío la perención del recurso de apelación, demanda que fue acogida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís por su sentencia del 13 de julio de 1987; que esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia por su decisión del 21 de diciembre de 1988, rechazó dicho recurso, produciéndose con ello la extición del procedimiento, tal como lo establece el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, sin que pueda apoyarse la empresa apelante, ni oponerle al intimado ningún acto de procedimiento ya extinguido, entre los cuales figura la sentencia del 16 de julio de 1983, dictada por esta Corte de Apelación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada que, de conformidad con las disposiciones del artículo 469 del Código de procedimiento Civil: "La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada; que, como la sentencia apelada quedó extinguida por la de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que pronunció la perención de la instancia, la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel adquirió la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con los artículos 113 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil, y, por su carárter irrevocable, constituye un título ejecutorio en virtud del cual Teófilo Ortega Jiménez puede realizar los actos de ejecución que considere convenientes;

Considerando, que la Suprema Corte estima correcto los razonamientos expuestos precedentemente, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** incurrió en un error al decidir que se encuentra vigente la decisión de primer grado y que ésta es la que tiene la autoridad de la cosa juzgada; que dicha Corte, no obstante que ella misma acogió por su sentencia del 16 de julio de 1982, el recurso de apelación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., resulta ahora que declara la vigencia de la sentencia dictada el 23 de julio de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ella misma revocó; pero,

Considerando, que los efectos de la perención son los de dar a la sentencia que ha sido objeto de la apelación la autoridad de la cosa juzgada, de acuerdo con lo que establece el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil; que, además, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de julio de 1982, fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, según

se expresa antes, y, por tanto, no puede tener la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó la regla de que "nadie puede ser perjudicado con su propio recurso"; que el único recurrente en casación contra la sentencia del 16 de julio de 1982, dictada por la Corte de Apelación de La Vega que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar una indemnización por estado, revocando así la sentencia de primer grado, lo fue la misma Compañía; que Teófilo Ortega Jiménez no recurrió contra esa decisión, ni manifestó sus reparos a la misma; que si este último no interpuso un recurso de casación contra dicha sentencia fue porque estuvo conforme con dicha decisión y el recurso de la referida Compañía tenía por objeto favorecer a esta última y no a Teófilo Ortega Jiménez; pero,

Considerando, que como la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega fue casada en cuanto se refería a la forma en que debía determinarse el monto de la indemnización acordada en provecho del recurrido Teófilo Ortega Jiménez, que dicha Corte estimó que debía hacerse por estado, en definitiva, dicha decisión mantuvo el derecho de este último a percibir dicha indemnización y por tanto, la referida sentencia quedó anulada por efecto de la casación; que el perjuicio que sufrió la recurrente se debió al hecho de haber dejado transcurrir tres años, a partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 1983, que envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual declaró, por esta razón, la perención de la instancia, mediante su sentencia del 13 de julio de 1987, y que dio por resultado que la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, el 23 de julio de 1988, adquiriera la autoridad de la cosa Juzgada, tal como se expresa antes en los motivos expuestos en relación con el primer medio del recurso; que, en consecuencia el tercer y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 23
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Falconbridge Dominicana, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ramón Cáceres Troncoso y Licdos. Rafael Cáceres y Luis Mora Guzmán.
Recurrido (s):
Teófilo Ortega Jiménez.
Abogado (s):
Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbrige Dominicana, C. por A., con domicilio social en la casa No.30, de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de septiembre de 1991, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No.38403, serie 54, por sí y por el Dr. Ramón Cáceres Troncoso, cédula No.55348, serie 1ra. y el Lic. Luis A. Mora Guzmán, cédula No.38920, serie 54, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cándido Rodríguez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez, cédula No.24229, serie 18 y Roberto A. Rosario, cédula No.14879, serie 48, abogados del recurrido, Teó-

filo Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No.11985, serie 48, domiciliado en la ciudad de Bonao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1991, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en referimiento intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 3 de octubre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda civil en nulidad de mandamiento de pago incoada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra el señor Teófilo Ortega Jiménez, por improcedente y mal fundada con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Declara en consecuencia el carácter ejecutorio de la sentencia No.66, de fecha 23 de junio del año 1980, dictada por este juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mons. Nouel precidido por el anterior juez; **TERCERO:** Autoriza al demandado Teófilo Ortega Jiménez, a continuar los procedimientos de ejecución de dicha sentencia No.66 del 23 de junio de 1980; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante apelación que intervenga contra ésta; **QUINTO:** Condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra sentencia No.420, de fecha tres (3) de octubre de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes tanto el referido recurso de apelación, como las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones pre-

sentadas en audiencia por la parte intimada y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos señalados precedentemente; **CUARTO**: Condena a la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto Artemio Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente; que la Corte de Apelación de La Vega basó su sentencia en las disposiciones de los artículos 401 y 469 del Código de Procedimiento Civil; que la Falconbridge Dominicana, C. por A., no ha negado que existe una perención de instancia al haber transcurrido más de tres años sin haberse realizado ningún acto de procedimiento desde la fecha en que la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 21 de septiembre de 1983, ordenó el envío del asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, con motivo del recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A.; que, sin embargo, la perención de instancia que pronunció la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís se refiere al envío que ante dicha Corte ordenó la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 21 de septiembre de 1983; que el punto clave radica en que la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 23 de julio de 1980, que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las indemnizaciones, una por RD$18,000.00, y otra por RD$20,000.00, en favor de Teófilo Ortega Jiménez, y en virtud de la cual se notificaron a dicha Compañía los mandamientos de pago, no está vigente; que la Corte a-qua da vigencia a esa sentencia en base a la perención de la instancia que pronunció la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que esa motivación es errónea porque esa sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fue revocada como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., el cual produjo sus efectos difinitivos; que el recurso de apelación de dicha Compañía contra la referida sentencia de Primera Instancia, tuvo como consecuencia que al acogerlo la Corte de Apelación de La Vega por su sentencia del 16 de julio de 1982 anuló la sentencia por vicios de forma u omisión no reparada, y obrando por propia autoriad, avocó el fondo del asunto, revocó la liquidez de las indemnizaciones acordadas a Teófilo Ortega Jiménez, y dispuso que las referidas indemnizaciones fuesen acordadas a justificar por estado; que lo que se encuentra vigente es la aludida sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 1982, que le acordó a Teófilo Ortega Jiménez una indemnización a justificar por estado, requisito que es necesario cumplir antes de pretender formular cualquier mandamiento de paga contra la Falconbridge Dominicana, C. por A., pero que no se puede pretender que esté vigente, o resucitada, la referida sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 23 de julio de 1980, que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las refereidas sumas en favor de Teófilo Ortega Jiménez; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que si es cierto que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia del 23 de julio

de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en favor del intimado, Teófilo Ortega Jiménez, la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del 16 de julio de 1982, revocó la sentencia apelada y acordó al intimado una indemnización a justificar por estado, también es cierto que en vista del recurso de casación interpuesto por la referida Compañía contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia casó la misma por su decisión del 23 de septiembre de 1983 y envió el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; que Teófilo Ortega Jiménez, por inactividad procesal de la apelante, demandó ante la Corte de envío la perención del recurso de la apelación, demanda que fue acogida por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís por su sentencia del 13 de julio de 1987; que esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., y la Suprema Corte de Justicia por su decisión del 21 de diciembre de 1988 rechazó dicho recurso, produciéndose con ello la extinción del procedimiento, tal como lo establece el artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, sin que pueda apoyarse la empresa apelante, ni oponerle al intimado ningún acto del procedimiento ya extinguido, entre los cuales figura la sentencia del 16 de julio de 1982, dictada por esta Corte de Apelación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada, que, de conformidad con las disposiciones del artículo 469 del Código de Procesamiento Civil: 'La perención, en causa de apelación, tendrá por efecto dar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa juzgada; que, como la sentencia apelada quedó extinguida por la de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís que pronunció la perención de la instancia, la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel adquirió la autoridad de la cosa juzgada, de conformidad con el artículo 469 del Código de Procesamiento Civil, y de acuerdo con los artículos 113 y siguientes de la Ley No.834 de 1978 y 1315 del Código Civil, y, por su carácter irrevocable, constituye un título ejecutorio en virtud del cual Teófilo Ortega Jiménez puede realizar los actos de ejecución que considere convenientes;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos expuestos precedentemente, y, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-que incurrió en un error al decidir que se encuentra vigente la decisión de primer grado y que ésta es la que tiene la autoridad de la cosa juzgada; que dicha Corte, no obstante que ella misma acogió por su sentencia del 16 de julio de 1982, el recurso de apelación de la Falconbridge Dominicana, C. por A., resulta ahora que declara la vigencia de la sentencia dictada el 23 de julio de 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ella misma revocó; pero,

Considerando, que los efectos de la perención son los de dar a la sentencia que ha sido objeto de la apelación la autoridad de la cosa juzgada, de acuerdo con lo que establece el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil, que, además, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 16 de julio de 1982, fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, según se expresa antes, y, por tanto, no puede tener la autoridad de la cosa juzgada;

que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio la recurrente alega lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó la regla de que 'nadie puede ser perjudicado por su propio recurso'; que el único recurrente en casación contra la sentencia del 16 de julio de 1982, dictada por la Corte de Apelación de La Vega que condenó a la Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar una indemnización por estado, revocando así la sentencia de primer grado, lo fue la misma compañía; que Teófilo Ortega Jiménez no recurrió contra esa decisión, ni manifestó sus reparos a la misma; que si este último no interpuesto un recurso de casación contra dicha sentencia fue porque estuvo conforme con dicha decisión y el recurso de la referida Compañía tenía por objeto favorecer a esta última y no a Teófilo Ortega Jiménez; pero,

Considerando, que como la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega fue casada en cuanto se refería a la forma en que debía determinarse el monto de la indemnización acordada en provecho del recurrido Teófilo Ortega Jiménez, que dicha Corte estimó que debía hacerse por estado, en definitiva, dicha decisión mantuvo el derecho de este último a percibir dicha indemnización y, por tanto, la referida sentencia quedó anulada por efecto de la casación; que el perjuicio que sufrió la recurrente se debió al hecho de haber dejado transcurrir tres años, a partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de septiembre de 1983, que envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual declaró, por esa razón, la parención de la instancia, mediante su sentencia del 13 de julio de 1987, y que dio por resultado que la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, el 23 de julio de 1988, adquiera la autoridad de la cosa juzgada, tal como se expresa antes en los motivos expuestos en relación con el primer medio del recurso; que, en consecuencia el tercer y último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 4 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 24
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1981.

Materia:
Trabajo
Recurrente:
Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A.
Abogado (s):
Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.
Recurrido (s):
Francisca Abreu de Sosa

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., entidad Comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No.73679, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1981, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre

de 1981, que declara el defecto de la recurrida Francisca Abreu de Sosa, en el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company (Dominicana) C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1981 una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por la señora Francisca Abreu de Sosa contra Curacao Trading Company, C. por A.; **Segundo:** Se condena a la demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Abreu Goris de Sosa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de junio de 1981, dictada en favor de la empresa Curacao Trading Company (Dominicana) C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte que sucumbe, Curacao Trading Company (Dom), C. por A., a pagar a la señora Francisca Abreu Goris de Sosa, la suma de CUATRO MIL TRESCIENOS VEINTE PESOS ORO (RD$4,320.00) por concepto de 21 días trabajados y no pagados, así como la suma de RD$540.00 por concepto de los salarios caídos, desde el día 15 de diciembre de 1980, hasta el 30 de octubre de 1980, en base a un salario de RD$360.00 mensuales, ó RD$12.00 diarios, más los intereses legales de dicha suma; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Curacao Trading Company, (Dom.), C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No.302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación por desconocimiento del artículo 47 de la ley No.437 del 16 de junio de 1944; **Tercer Medio:** Falta de base legal en otros aspectos; Violación además al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; fallo

dado extra petita; **Quinto Medio**: Desnaturalización de los hechos; errónea interpretación de los principios IV y V del Código de Trabajo y de la cláusula V del pacto colectivo de condiciones de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que se ha violado su derecho de defensa, debido a que la señora Francisca Abreu de Sosa depositó en la Cámara **a-qua**, entre otros documentos, el original de la Certificación expedida por la Secretaría de Trabajo, Departamento sindical del 23 de julio de 1981, una carta del Secretario General y el Presidente de la Asociación de empleados de la Curacao y copia de la carta dirigida al Director de Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo, sin indicarse en la sentencia impugnada, que esos documentos no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio; que el depósito de tales documentos se hizo el 22 de septiembre de 1981, o sea (5) días después de haberse celebrado la audiencia del 17 de septiembre del mismo año, en la cual las partes concluyeron al fondo y no solicitaron plazos para el depósito de documentos, no obstante la Cámara **a-qua** falló el caso tomando en cuenta esos documentos sin dar oportunidad a la empresa recurrente Curacao Trading Company (Dominicana), C. por A., de conocerlos y de pronunciarse sobre los mismos; que este alegato de la recurrente se funda en la Certificación de la Secretaría de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 1981;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua**, para sustanciar el caso, celebró audienia el 14 de julio de 1981, en la cual se ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, en un plazo de cinco días a partir de la fecha de dicha audiencia y cinco días más al vencimiento del plazo anterior, para tomar conocimiento de los documentos que fueren depositados, y además, dispuso para conocer nuevamente del asunto, la celebración de una audiencia el 15 de agosto de 1981, la cual se prorrogó para el 17 de septiembre del mismo año; que en esta última audiencia, los litigantes, sin depositar documento alguno, se limitaron a concluir al fondo, sin solicitar plazos, reservándose la Cámara **a-qua** el fallo para un próxima audiencia;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para fallar el caso en la forma en que lo hizo, se apoyó sustancialmente en el original de la Certificación expedida por la Secretaría de Trabajo, Departamento Sindical, del 23 de julio de 1981, en la carta enviada por el Secretario General y el Presidente de la asociación de empleados de la Curacao y en copia de la carta dirigida al Director de Arbitraje de la Secretaría de Estado de Trabajo; que esos documentos fueron depositados cinco (5) días después de la audiencia del 17 de Septiembre de 1981, o sea el 23 del mismo mes y año, según consta en la certificación de la Secretaría de la citada Cámara, del 21 de octubre de 1981, sin someterlos, como era su deber, al debate contradictorio entre las partes litigantes; que al proceder en esa forma, es evidente que la Cámara **a-qua** privó a la actual recurrente, de la oportunidad de conocer los referidos documentos y discutir el valor jurídico de los mismos, violando así su derecho de defensa; que, por consiguiente, la decisión impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, cuando se violan las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 25
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1ro. de agosto de 1991.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Rosa Adela Salvador Féliz

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Adela Salvador Féliz, dominicana, mayor de edad, no tiene cédula, domiciliada y residente en la calle Magnolia, casa número 1 (atras), del Barrio de Las Cañitas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 1ro. de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de Agosto de 1991, a requerimiento de la inculpada Rosa Adela Salvador Féliz, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casa-

ción de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1, 37 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un sometimiento criminal hecho contra Rosa Adela Salvador Féliz, por homicidio voluntario en perjuicio de la menor María Teresa Gil Féliz, La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones criminales, el 24 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Bachiller JOSE RAMON FRIAS LOPEZ, por sí y por JOHNNY SOTO Y JOSE ANGEL COLON, en fecha 30 de julio de 1984, actuando a nombre y representación de la señora ADELA SALVADOR FELIZ contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textuamente dice así: '**Primero**: SE DECLARA a la nombrada ROSA ADELA SALVADOR FELIZ, de generales que constan, CULPABLE de violar los Arts. 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de MARIA TERESA GIL FELIZ; y en consecuencia SE LE CONDENA A 20 (VEINTE) AÑOS DE TRABAJOS; **Segundo**: Se condena a la inculpada al pago de las costas penales; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: EN CUANTO AL FONDO, La Corte Después de haber deliberado, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: CONDENA a la acusada al pago de las costas penales";

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar a la acusada culpable de los hechos puestos a su cargo, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que fue sometida a la acción de la justicia a Rosa Adela Salvador Féliz (a) Adela, por haberle inferido heridas de arma blanca y golpes con una mano de pilón que le causaron la muerte a la menor María Teresa Gil Féliz, de seis (6) años y ocho (8) meses de edad, hija de Arturo de Jesús Féliz Féliz, que luego de propinar los golpes y heridas y cometer el hecho, lanzó el cádaver en unos matorrales dentro de un saco; b) que la inculpada confesó el hecho cuando dice: "...yo no lo quería hacer, y con tal de no hacerlo yo hasta salí al colmado, y cuando estaba en el colmado me tome un refresco y cuando regresé a la casa encontré a la niña ahí, entonces yo misma no supe que hice con ella, entonces cuando recobré el conocimiento la ví tirada en el suelo, muerta...";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la inculpada Rosa Adela Salvador Féliz, el crimen de Homicidio Voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el párrafo II del artículo 304 del mismo Código, con la pena de Trabajos Públicos (Hoy reclusión), al culpable de homicidio, en cualquier otro caso; que al condenar la Corte **a-qua** a la inculpada, a Veinte (20) años de Trabajos Púlicos (Hoy Reclusión), le aplicó una sanción ajustada la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la acusada recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de la acusada Rosa Adela Salvador Féliz, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 1ro. de Agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la inculpada Rosa Adela Salvador Féliz, al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 26
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 22 de julio de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
José E. Ovalle, Industria Confitera Dominicana, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A.
Abogado (s):
Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas.
Interviniente (s):
María Argentina Rosario y Marcos Sánchez
Abogado (s):
Dr. Jaime Cruz Tejada.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José E. Ovalle, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No.5188, serie 51, domiciliado en la casa No.21 de la calle 9 del Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Industria Confitera Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Imbert, Cuesta Colorada de la mencionada ciudad y la Compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., con su domicilio social en la calle "30 de Marzo" esquina calle "El Sol" de la referida ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1982, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, abogados de los recurrentes, cédula Nos.49502, serie 31 y 43324, serie 31, respectivamente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No.6101, serie 45, abogado de los intervinientes María Argentina Rosario y Marcos Sánchez, cédulas Nos.57079, serie 31 y 4306, serie 36, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 6 de agosto de 1982, a requerimiento del Dr. Manuel Vega P., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de marzo de 1985, firmado por los Doctores Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 8 de marzo de 1985, firmado por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 26 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Manolo Vega, a nombre de José E. Ovalle Marte y el Licdo. Beningno R. Sosa Díaz, en representación del Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre de la parte civil constituída; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia #1133, de fecha 26-6-81, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Declarar como al efecto declara al señor José E. Ovalle Marte, Culpable de violar la Ley 241; en sus arts. 49 a) 71, 102 inciso 3ro. y b) y lo condena en consecuencia a RD$6.00 pesos de multa y costas, acogiendo atenuantes; **Segundo:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitu-

ción en parte civil interpuesta por los señores María Argentina Rosario y Marcos Sánchez, a través de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra la Industria Confitera Dominicana, C. por A., y condena a la Industria Confitera C. por A., al pago de una indemnización de RD$400.00 (CUATRO CIENTOS PESOS ORO), en provecho de los constituídos; **Tercero**: Declarar como al efecto declara los intereses legales de las sumas acordadas como principal de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Cuarto**: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros La Quisqueyana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Industria Confitera Dominicana, C. por A.; **Quinto**: Declarar para la parte agraviada las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO**: Debe condenar y condena a la Industria Confitera Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, declarándolas oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Quisqueyana, S.A., con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Debe condenar y condena a José E. Ovalle Marte, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de relación de los hechos de los procedimientos y de los motivos: **Segundo Medio**: Violación a los principios de la prueba y falta de motivos en relación con la causa del accidente, calidades de los reclamantes y la explicación del daño;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se dice que se constituyeron por las partes, dos abogados los que presentaron sus conclusiones, pero no se consigna por quienes se constituyeron ni cuales fueron sus conclusiones, así como las calidades, ni las pruebas y motivaciones ni el criterio acerca de la culpabilidad, dejando un vacío sobre la supuesta falta, y, en su segundo medio alegan que la sentencia recurrida deja sin prueba y sin motivos la condena del prevenido recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-que** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de abril de 1980, mientras el prevenido recurrente José E. Ovalle Marte, conducía el automóvil placa 154-408 de Oeste a Este por la Avenida Central de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al doblar hacia la izquierda atropelló al menor Daniel Sánchez, cuando éste cruzaba la vía; b) que con motivo del accidente el menor Daniel Sánchez resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José E. Ovalle Marte, por iniciar la marcha de manera violenta en un sitio de la vía muy concurrido por menores vendedores de periódicos;

Considerando, que el examen del expediente revela que los abogados constituídos presentaron sus respectivas conclusiones, las que fueron leídas en las audiencias de ambas instancias y depositadas en las mismas, indicando en ellas

a nombre de quienes concluían con sus respectivas calidades; que, asimismo, el fallo impugnado contiene una completa relación de los hechos y motivos suficientes pertinentes que justifican su decisión, sobre todo cuando al confirmar en todas sus partes la sentencia del primer grado, ha hecho suyos sus motivos, los que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Argentina Rosario y Marcos Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por José E. Ovalle Marte, la Industria Confitera Dominicana, C. por A., y la Quisqueyana de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de julio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos: Tercero: Condena al prevenido José E. Ovalle Marte al pago de las costas penales, y a la Industria Confitera Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Quisqueyana de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico; (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 27
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de mayo de 1989.

Materia:
Civil
Recurrente (s):
Ana María de León Diroche.
Abogado (s):
Dr. Héctor Rosa Vasallo.
Recurrido (s):
Luis M. Santiago Minaya.
Abogado (s):
Dres. Pablo R. Rodríguez A., y Bienvenido A. Ledesma.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María de León Diroche, dominicana, mayor de edad, cédula No.2345, serie 11, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 11, No.2, Bloque Apto.2, de la Urbanización Real, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 31 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Rosa Vasallo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo R. Rodríguez A., por sí y por el Dr. Bienvenido A. Ledesma, abogados del recurrido, Luis María San-

tiago Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.67540, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1989, suscrito por el Dr. Héctor V. Rosa Vasallo, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1989, suscrito por los Doctores Pablo R. Rodríguez A., y Bienvenido A. Ledesma, abogados del recurrido;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo y rescisión de contrato de inquilinato, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Luis María Santiago Minaya de la calle No.5 esquina 2 del Ensanche El Millón de esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino; **TERCERO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **CUARTO:** Se condena al señor Luis María Santiago Minaya al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Arturo Brito Méndez e Isabel Ogando Lorenzo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto en fecha 26 de Septiembre de 1988, mediante acto 644/88 del Ministerial Freddy Antonio Hernández, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 1988 que ordenó el desalojo del recurrente Luis María Santiago Minaya del Solar ubicado en la calle "5" esquina "2" de El Millón de esta ciudad; **TERCERO:** Obrando por contrario imperio, Rechaza la demanda en Desalojo, Resiliación de Contrato de Alquiler y Ejecución de la Resolución No.30 del 12 de Febrero de 1987, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios interpuesto por la recurrida María de León Diroche contra el recurrente Luis María Santiago Minaya; **CUARTO:** Condena

a la recurrida Ana María de León Diroche al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Falsa aplicación del derecho. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 8, inciso j) de la Constitución de la República. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primero medio, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no contiene motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia es casada por falta de motivos;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, el 31 de mayo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 28
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1988.

Materia:
Criminal.

Recurrente (s):
Justino José Félix Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino José Félix Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No.177499, serie 1ra., domiciliado en la calle Francisco Cerón No.61, del sector de San Miguel, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 12 de septiembre de 1988, por la Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de septiembre de 1989, a requerimiento del acusado Justino José Félix Rosario, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 5, letra a), 75, párrafo II y 59, párrafo I de la Ley No.50-88, del 20 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 2 de agosto de 1988, el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, sometió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a Justino José Félix Rosario (a) Julio, por el hecho de habérsele ocupado una porción de cocaína, con un peso de 300 miligramos, en la categoría de Traficante, en violación de los artículos 5, letra a), 75, párrafo II; y 59, párrafo I, de la Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogras y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó el 11 de noviembre de 1988, una Providencia Calificativa marcada con el número 238, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para inculpar y enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado: Justino José Félix Rosario (a) Julio, de generales que constan en el expediente (preso), como autor del crimen de violación a la Ley 50-88 de fecha 30-5-88, en la categoría de Traficante, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la ley; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia sea notificada al Mag. Proc. Fiscal y al procesado; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra Secretaría a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia, para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó el 21 de diciembre de 1988, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpuesto por Neftalí Cornielle por sí y por el Dr. José R. Helena Rodríguez, a nombre y representación de Justino J. Félix Rosario, en fecha 22 de diciembre de 1988, contra la sentencia de fecha 21 de diciembre de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Justino Félix Rosario, de generales que constan en el expediente culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75, de la Ley No.50-88, de fecha 30 de Mayo de 1988, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00) y las costas penales; **SEGUNDO**: Se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada, consistente en una porción de cocaína con un peso global de 300 miligramos'.-Por haber sido hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, Confirma en todas sus partes la sentencia de Pri-

mer Grado; **TERCERO**: "Condena al acusado Justino Félix Rosario, al pago de las costas penales";

Considerando, que la Corte **a-qua**, para confirmar la sentencia del primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 2 de agosto de 1988, fue sometido a la acción de la Justicia por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional, a Justino José Félix Rosario (a) Julito, por habérsele ocupado una porción de cocaína, con un peso de 300 miligramos, en la categoría de Traficante; b) que fue apoderado del caso el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, éste dictó una Providencia Calificativa enviando por ante el tribunal Criminal a Justino José Félix Rosario como autor del crimen de violación a la Ley número 50-88 del 30 de mayo de 1988, en la categoría de Traficante; c) que apoderada la Octava Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del caso para su conocimiento y fallo, ésta lo decidió mediante su sentencia criminal del 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo fue copiado precedentemente; d) que recurrida en apelación la indicada sentencia, la Corte **a-qua** decidió el asunto mediante su fallo del 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; e) que el crimen imputado a Justino José Félix Rosario se comprobó al efectuar la autoridad competente la ocupación de 300 miligramos de cocaína que estaban junto al acusado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del inculpado recurrente Justino José Félix Rosario, el crimen de Tráfico de drogas previsto por el artículo 5, letra a), y sancionado por el artículo 75, párrafo II, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00); de la ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; que al condenar la Corte **a-qua** al inculpado recurrente a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cicuenta Mil Pesos Oro (RD$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del inculpado recurrente no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justino José Félix Rosario, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a Justino José Félix Rosario al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 29
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Septiembre de 1992

Materia:
Disciplinaria.
Prevenido(s):
Dr. José A. Nina Encarnación, Dr. Claudio A. Olmos y Dr. Gonzalo González Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto del Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Ssustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. José A. Nina Encarnación, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Dr. Claudio A. Olmos, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al Dr. Gonzalo Gonzalez Mena, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusados de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los prevenidos en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído a los encausados en sus respuestas a los interrogatorios que les fueron formulados y en las exposiciones de sus medios de defensa;

Oído al Dr. José Aquiles Nina Encarnación concluir, de la manera siguiente: **Primero**: Librándonos acta de que no existe en el expediente ningún documento probatorio de que previamente el Procurador General de la República haya comunicado los cargos existentes en nuestra contra que conforman la acusación de 'faltas graves en el ejercicio de sus funciones', tal como lo dis-

pone la parte in-fine del artículo 141 de la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones, de Organización Judicial, limitándose solo a la citación para comparecer a juicio y ser oído, lo que no lleva los requisitos procedimentales y constitucionales para preservar el sagrado derecho de defensa; **Segundo:** Por lo anteriormente expuesto, declarar inadmisible el apoderamiento de este alto Tribunal de Justicia por violación del sagrado derecho de defensa al no comparecer los cargos que configuran, lo que el representante del Ministerio Público ante este Tribunal ha llamado 'Falta graves en el ejercicio de mis funciones'.- Subsidiariamente para el improbable caso de que esta Honorable Corte decida conocer el juicio en la forma que ha sido apoderada, se concluye así: **UNICO:** Se declara al Dr. José Aquiles Nina Encarnación, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga de la acusación contra él formulada de falta graves en el ejercicio de sus funciones, por no haberlas cometido, toda vez que la decisión que tomó conjuntamente con los demás integrantes de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la basó en las facultades otorgadas por la Ley, es decir, en la apreciación de la falta de indicios que no ameritan el envio al Tribunal Criminal de los favorecidos con el Auto de No Ha Lugar";

Oído al Dr. Gonzalo Andrés Mena, concluir de la manera siguiente: **UNICO:** Que se nos declare como encausado no culpable, por no haber cometido falta grave ni de otra índole, en el ejercicio de nuestras funciones como Juez Presidente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al integrar, acorde con los procedimientos legales vigentes, una Cámara de Calificación en compañía de los Magistrados Jueces de Corte y de Primera Instancia, Doctores José A. Nina Encarnación y Claudio A. Olmos Polanco, el día 23 del mes de enero del año 1992, y cuya decisión se basó en un expediente examinado exhaustivamente y con un minucioso estudio, a cargo de Porfirio Hernández García (a) Pin y compartes, donde se consideró básicamente, no las declaraciones ofrecidas por los acusados en los interrogatorios de la D. N. C. D., sino la falta de indicio serio, grave, preciso y concordante en contra de los favorecidos con el Auto de no ha lugar, todo lo cual se encontraba y enmarcaba dentro de las atribuciones legales y discrecionales de que hemos sido investido";

Oído al Dr. Claudio Andrés Olmos Polanco, concluir, de la menera siguiente: " Me acojo a las conclusiones de mis compañeros en todas sus partes";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluyó de la siguiente manera: "**Primero:** Que se rechace la solicitud de inadmisibilidad del sometimiento y en consecuencia, se declare regular y válido el sometimiento disciplinario formulado el 26 de agosto de 1992, por el Procurador General de la República; y **Segundo:** Que se declara culpables a los Doctores José Aquiles Nina Encarnación, Claudio A. Olmos Polanco y Gonzalo Andrés González Mena, de los hechos que se les imputan como faltas graves en el ejercicio de sus funciones cometidas como integrantes de la Cámara de Calificación de Distrito Nacional, en el proceso a cargo de Porfirio Hernández García (a) Pin y compartes y en consecuencia, sean destituídos de los cargos que desempeñan como Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la Tercera y Segunda Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional";

Oído al Dr. José A. Nina Encarnación en su réplica al dictamen del Magistrado Procurador General de la República, y concluir: " Ratificamos nuestras conclusiones de que esa intimación que se nos hizo no ese requerimiento debe ser desestimado, porque no se nos dió el derecho de defensa que se le debe dar a cada ciudadano";

Oído al Dr. Gonzalo A. González, en su réplica al dictamen del Magistrado procurador General de la República, y concluir así: "Nos adherimos en la parte vertida por el Magistrado Nina Encarnación ya que se tocó por el Ministerio Público lo de la inadmisibilidad, ya que ha quedado establecido de una forma fehaciente, diáfana y clara que ninguno de los Magistrados encausados hasta el momento del inicio del presente juicio disciplinario teníamos conocimiento en base a qué cargos o faltas graves supuestamente cometidas por nosotros, íbamos a ser juzgado disciplinariamente. Reiteramos nuestras conclusiones anteriores";

)ído al Dr. Claudio A. Olmos Polanco en su réplica al dictamen del Magistrado Procurador General de la República, y concluir así: Me solidarizo con lo externado por mis compañeros. Nos apegamos a las conclusiones de mis compañeros;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en su réplica a lo expresado por los Doctores José A. Nina Encarnación, Gonzalo A. González Mena y Claudio A. Olmos Polanco, y concluir: "Ratificamos nuestro dictamen":

Oído al Dr. Claudio A. Olmos en su contraréplica al dictamen del Magistrado Procurador General de la República y concluir: "Ratificamos nuestras conclusiones";

Oído al Dr. José A. Nina Encarnación en su contraréplica al dictamen del Magistrado Procurador General de la República, y concluir: "Que sea desestimado ese sometimiento";

Oído al Dr. Gonzalo A. González Mena, en su contraréplica al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Resulta, que el 26 de agosto de 1992, el Magistrado Procurador General de la República, sometió al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, a los Magistrados Dr. José A. Nina Encarnación, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Claudio A. Olmos Polanco, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Gonzalo Andrés González Mena, Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Resulta, que por Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de agosto de 1992, fué fijada la audiencia en Cámara de Consejo del día marte 8 de septiembre de 1992, a las 9 A. M., para conocer de la causa disciplinaria contra los expresados Magistrados, celebrándose dicha audiencia con el resultado que consta en el acta correspondiente;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que en materia disciplinaria las reglas de procedimiento aplicables son las establecidas para el conocimiento y fallo de los asuntos correc-

cionales, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la primera; que en dicha materia no puede haber constituído en parte civil y la Suprema Corte de Justicia siempre debe ser apoderada por el Procurador General de la República; que en este sentido, el artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, que se refiere a la citación del inculpado por la parte civil es aplicable tambien a las citaciones efectuadas a requerimiento del Procurador General de la República para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en las causa disciplinarias; que según dispone dicho texto legal " la citación enunciará los hechos y tendrá los efectos de una querella; que para cumplir con esa disposción basta que la citación contenga una exposición suficientemente clara, que permita al prevenido conocer el objeto de la presecución y preparar su defensa; que la omisión de dicha formalidad está sancionada con la nulidad de la citación, la cual debe sér propuesta antes de toda otra excepción, salvo la de incompetencia, o antes de toda defensa al fondo;

Considerando, que por acto instrumentdo por el Ministerial Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1992, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, los Magistrados Doctores José A. Nina Encarnació, Claudio A. Olmos Polanco y Gonzalo Andrés González Mena, en sus respectivas calidades, fueron citados para que comparecieran a la causa disciplinaria que sería conocida, "en Cámara de Consejo, el dí martes ocho (8) del mes de septiembre del año en curso 1992, a las nueve (9 A.M.) horas de la mañana, en la Sala de Deliberaciones de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ubicada en uno de los salones de la Segunda Planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de esta ciudad, a fin de ser juzgado como co-prevenido de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación a las Ley 821 del 21 de noviembre de 1992, Sobre Organización Judicial, cometidas como integrantes de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en el proceso a cargo de Porfirio Hernández García (a) Pin y compartes";

Considerando, que esas enunciaciones del acto de citación son suficientes; que no obstante las conclusiones formuladas por los prevenidos, en el sentido de que el sometimiento a la acción disciplinaria fuera declarado inadmisible, por no contener dicha citación una enunciació de los hechos, los inculpados tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la referida audiencia ; que, en consecuencia, la inadmisibilidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerndo, que los Magistrados Doctores José Aquiles Nina Encarnaciín, Claudio A. Olmos Polanco, y Gonzalo Andrés González Mena, en sus respectivas calidades, integraron la Cámara de Calificació constituida para conocer de la apelación intentada contra la Providencia Calificativa No. 46-91 dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados: Elis Antonio Vilchez González, José Antonio Viche, Tito Galisio Morán, Norberto José Castellanos, Salvador Eduardo Duvergé Cuello, Martín Ramón Pirela Ortega, Niurka Collado, Delio Calzado García, Plácido Julián Méndez, Porfirio Hernández García, Miguel Matías Reyes, como autores de la infracción prevista por

Violaciónn a los arts. 4, 5, 8, Categoría II, Acápite II, Código 9041, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, Párrafo II, y III, 79, 81, 85, literales B, C, y D, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por Ley 50/88; **SEGUNDO**: Enviar como al efecto Enviamos, al Tribunal Criminal, a: Plácido Julián Méndez, por violación a los arts. que se mencionan más arriba, por la ley 36, porte y tenencia de Armas de Fuego; **TERCERO**: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal a: José Albonóz Ramírez, por violación al Art. 71 del Código de procedimiento Criminal, por Encubridor; **CUARTO: Enviar, como al efecto enviamos, a los nombrados: Ramón Mnauel Vidal Pineda (a) Monchi, Omar Enrique Franco (a) El Tiguere, Gabriel Gutiérrez, Fernando García (a) El Rubio, Pedro Julio (a) El Baraju, Guillo Mateo, Arturo Sánchez, Cressencio Adan, y un tal Tony, quienes se encuentran (prófugos), para que sean juzgados en Procedimiento de Contumacía; CUARTO:** Ordenar como al efecto Ordenamos, que no ha lugar, a la persecución criminal, contra los nombrados: Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, Luz Milagros Méndez de Hernández, por no existir indicios de culpabilidad para ser enviados ante la Jurisdicción de juicio, por tanto en cuanto a: Julio Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, quienes se encuentran presos, sean puestos en libertad, Luz Milagros Méndez de Hernández, en Libertad, Mediante Suspensión de la Orden de Arresto, sea mantenida en Libertad, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible y Contradictorio de ser Calificado como delito o Contravención a cargo de los Inculpados; **CUARTO**: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la Presente Providencia Calificativa, y Auto de No ha Lugar, sea Notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los inculpados, para los fines y Ley correspondientes";

Considerando, que dicha Cámara de Calificación dictó el l23 de enero de 1992, una resolució mediante la cual confirmó en todas sus partes el Auto de No Ha Lugar en favor de Juan Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello, y Luz Milagros Méndez Hernández, dado por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y modificó dicha providencia calificativa sólo en cuanto a Plácido Julián Méndez Hernández, Porfirio Hernández García y Martín Ramón Pineda Ortega, en cuyo favor se decidió que no había lugar a enviarlos a la jurisdicción de juicio, y que debían ser puestos en libertad,a no ser que se encontraran detenidos por otra causa;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 138 de la Ley de Organización Judicial, el Objeto de la disciplina Judicial es sancionar el respeto a las Leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por partes de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial; que las faltas disciplinarias son en principio, acciones ilícitas o inmorales realizadas por dichos funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones, fuera de él o con motivo del mismo, con desconocimiento de sus deberes especiales;

Considerando, que la acusación formulada contra los Magistrados José A. Nina Encarnación, Claudio A. Olmos Polanco, y Gonzalo Andrés González Mena, consiste esencialmente en una crítica a la decisión de la Cámara de Calificación integrada por dichos Jueces que declaró que no existían indicios para enviar

a la jurisdicción de juicio a los inculpados Profirio Hernández García, Plácido Julián Méndez Hernández y Martín Ramón Pineda Ortega, además de los que ya habían sido favorecidos por el Juez de Instrucción con una decisión similar, Juan Rijo Reyes, Adalberto de Jesús Pérez Cuello y Luz Milagros Méndez de Hernández;

Considerando, que no se ha podido establecer que los Magistrados Doctores José A. Nina Encarnación, Claudio A. Olmos Polanco y Gonzálo Andrés González Mena, como integrantes de dicha Cámara de Calificaci/ón adoptaron esa decisión atendiendo a móviles ilícitos o inmorales que en esa condición, dichos Magistrados no han cometido falta alguna que amerite una sanción disciplinaria, por lo cual procede que se les descargue del hecho que se les imputa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 137, 138, 140, 141, 145, y 146, de la Ley de Orgnizaciónh Judicial; 127 y 181 del Código de procedimiento Criminal;

F A L L A :

Primero: Declara que los Magistrados Doctores José A. Nina Encarnación, Claudio A. Olmos Polanco y Gonzalo Andrés González Mena, Jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respectivamente, no cometieron falta alguna que amerite una sanción disciplinaria, como integrantes de la Cámara de Calificación constituida para conocer de la apelación intentada contra la Providencia Calificativa No. 46-91, dictada por el Juez de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, el 13 de agosto de 1991; **Segundo:** Descarga a los Magistrados Doctores José A. Nina Encarnación, Claudio A. Olmos Polanco y Gonzalo Andrés González Mena, del hecho que se les imputa; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República;

FIRMADOS:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

Las presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en s encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado:) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 30
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Septiembre de 1992

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de septiembre de 1991.

Materia:
Hábeas Corpus.
Recurrente (s):
Mag. Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Sto Dgo.
c.s. Pilar Solano Disla.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 30 de septiembre de 1992, años 149° de la Independencia y 129° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Hábeas Corpus, el 27 de agosto de 1991, por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de septiembre de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de Motivos.- Violación a los artículos 23 y 26 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de casación y desconocimiento de las exigencias prescritas por los artículos 11 y 13 de la Ley Número 5353, del 12 de octubre de 1914, Sobre Habeas Corpus.- Este me-

dio fue desarrollado en esta acta como se dirá más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23, 26, 65, de la ley número 3726, del 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación; 11 y 13 de la ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, Sobre Habeas Corpus.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus solicitado por Pilar Solano Disla fue apoderado La Decima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus, el 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; "**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Habeas Corpus, incoado por impetrante Pilar Solano Disla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 101227, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 46, (atrás) D.N., Villa María, por intermedio del Dr. Rafael Lugo Francisco, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, de dicho recurso de Habeas Corpus, ordena la puesta en libertad de la impetrante Pilar Solano Disla, a no ser que se encuentre detenida por otra causa, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la ley: **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado que ordenó la libertad de la impetrante Pilar Solano Disla, por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas';

Considerando, que la recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el desarrollo de su único medio de casación alega lo siguiente: "La sentencia cuya impugnación nos ocupa viola la ley por cuanto la misma desconoce el informe policial, donde indica que la Dirección Nacional de Control de Drogas había recibido numerosas informaciones en el sentido de que en la residencia ubicada en la Eusebio Manzueta No. 46 Parte atrás del sector Mejoramiento Social, D. N., se estaban dedicando a la comercialización de drogas ilícitas, resultando las mismas positivas, porque en el allanamiento fueron ocupados las drogas, que motivan este expediente, lo cual es indicio suficiente de que la impetrante pudiera resultar culpable de los hechos que se le imputan", por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para confirmar la decisión del primer grado y ordenar la libertad de la impetrante expuso lo siguiente: "por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al confirmar la sentencia de Primer Grado y ordenar la puesta en libertad de la impetrante Pilar Solano Disla manifiesta en su decisión que no existen motivos suficientes y pertinentes para presumir que la impetrante pudiera resultar culpable y hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciandos en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 27 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus, libre de costas.-

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años en el expresados, la cual fue firmada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 1992 No. 31
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de Septiembre de 1992

Sentencia impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 1991.

Materia:
Habeas Corpus.
Recurrente(s):
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Interviniente (s):
José Antonio Angustia Delgado.
Abogado (s):
Dr. Noe Rafael Rodríguez Bautista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Dimingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de septiembre de 1992, año 149° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 26 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 28 de agosto de 1991, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto Gónzalez, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se propone el único medio de casación Violación del artículo 23 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, y 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus. Este medio ha sido desarrollado en esta Acta como se dirá más adelante;

Visto el escrito del interviniente José Antonio Angustia Delgado, domini-

cano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, del 9 de marzo de 1991, suscrito por su abogado Dr. Noe Rafael Rodríguez Bautista, cédula número 195557, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 29 del mes de septiembre del corriente año 1992, po el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a símismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián, Frank Bievenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad, con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1,23 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; y los artículos 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un mandamiento de Habeas Corpus solicitado por José Antonio Angustia Delgado fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó una sentencia en materia de Habeas Corpus, el 22 de julio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el DR. NOE RAFAEL RODRIGUEZ, en fecha 22 de Julio de 1991, actuando a nombre y representación de JOSE ANGUSTIA, contra la sentencia de fecha 22 de Julio de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: '**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante JOSE ANTONIO ANGUSTIA, a través de su abogado DR. NOE F. RODRIGUEZ BAUTISTA, por haberse hecho conforme a la Ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante JOSE ANTONIO ANGUSTIA DELGADO por existir indicios serios, graves y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; **Tercero:**Se declaran las costas de oficio; Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:**En cuanto al fondo, la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado, y en consecuencia, Ordena la libertad del impetrante José Antonio Angustia Delgado, por no existir indicios serios, precisos y concordantes de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Declara las costas de oficio";

Considerando, que la recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el desarrollo de su único medio de casación alega lo siguiente: que el impetrante tiene responsabilidad en la ocupación de un (1) gramo de Crack, confiscado en el operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, además la denuncia que tenía la Dirección de que el impetrante era visto regularmente por los ocupantes de un vehículo; por lo que la sentencia impugnada viola la Ley y en consecuencia,

debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para revocar la decisión de Primer Grado y ordenar la libertad del impetrante expuso lo siguiente: "Que el impetrante José Antonio Angustia Delgado ha declarado tanto por ante el tribunal de Primer Grado, asícomo ante éste tribunal colegiado, que es comerciante; que al momento de su detención no se le ocupó nada y que no conoce a los co-acusados que están sometidos con él"; "Que los co-acusados Luis Rodríguez Jiménez y Carlos M. Mejía Villavicencio, han sido coherentes en sus declaraciones, en el sentido de que ambos dicen no conocer al impetrante José Angustia Delgado, a pesar de que la Dirección de Drogas lo sometieron juntos"; "Que el impetrante ha negado en todo estado de causa tener relación con estos hechos, afirmando que sólo se dedica al comercio"; "Que el impetrante ha negado en todo estado de causa tener relación con estos hechos, afirmando que sólo se dedica al comercio"; "Que én este proceso no ha declarado ningún miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ni otra autoridad competente que pueda comprometer la responsabilidad penal del impetrante"; "Que esta Corte procedió a ordenar la libertad del impetrante José Antonio Angustia Delgado, porque entendió que contra éste no existían indicios (serios, graves y concordantes) de responsabilidad penal en su contra";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al revocar la sentencia de Primer Grado y ordenar la puesta en libertad del impetrante José Antonio Angustia Delgado manifiesta en su decisión que no existen motivos suficientes y pertinentes para presumir que el impetrante pudiera resultar culpable y hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Antonio Angustia Delgado, en el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de Habeas Corpus, el 26 de agosto de 1991, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Declara el presente procedimiento de Habeas Corpus libre de costas.

FIRMADO:

Néstor Contín Aybar.-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Octavio Piña Valdez.- Gustavo Gómez Ceara.- Amadeo Julián.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo.-Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado:) Miguel Jacobo, Secretario General.-

República Dominicana
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1991

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	61
Recursos de casación civiles fallados	76
Recursos de casación penales conocidos	67
Recursos de casación penales fallados	37
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	9
Defectos	5
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	0
Recursos declarados perimidos	0
Declinatorias	12
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	87
Nombramientos de Notarios	72
Resolución administrativas	112
Autos autorizados emplazamientos	187
Autos pasandos expedientes para dictámen	85
Autos fijando causas	128
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	2
Sentencia sobre solicitud de fianza	3
TOTAL	**954**

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia